



XI legislatura

Año 2025

Parlamento
de Canarias

Número 239

22 de julio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

CORRECCIÓN DE ERROR

11L/PL-0007 De modificación urgente de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias* (procedente del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio)

Página 1

Del Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) Página 2

Del Grupo Parlamentario Agrupación Socialista Gomera (ASG) Página 11

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario Página 13

De los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto Página 18

Del Grupo Parlamentario VOX Página 45



PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

CORRECCIÓN DE ERROR

11L/PL-0007 De modificación urgente de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias (procedente del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio)*

(Publicación: BOPC núm. 237, de 18/7/2025)

Presidencia

Advertido error en la publicación del BOPC núm. 89, de 21 de marzo de 2025, por no coincidir el texto publicado con el presentado, se inserta a continuación el texto rectificado:

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)

(Registro de entrada núm. 202510000001296, de 4/2/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0007, de modificación urgente de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias (procedente del Decreto Ley 6/2024, de 31 de julio) presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 32, ambas inclusive.

En Canarias a 4 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.^º 1

De modificación

Modificación artículo 2, apartado 2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la modificación del artículo 2, del apartado 2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. El transporte sanitario, **así como el transporte regular de uso especial de escolares y menores y el transporte funerario**—se regirán por la presente ley, sin perjuicio de la aprobación y aplicación de las normas específicas en función de la singularidad de su actividad, estando en todo caso sujeto a su ejercicio a la previa obtención de una autorización administrativa”:

JUSTIFICACIÓN: Concordancia con la clasificación de las modalidades de transporte recogidas por la propia Ley 13/2007, de 17 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.^º 2

De adición

Artículo 3. Apartado 5.b) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición al apartado 5.b) del artículo 3 de la Ley 13/2007, de 13 de mayo, que con el añadido en negrita quedaría redactado de la siguiente manera:

“5.b) Son transportes de uso especial, los destinados a servir exclusivamente las necesidades de un grupo específico de usuarios, **tales como escolares, trabajadores, militares, o grupos homogéneos similares**”.

JUSTIFICACIÓN: Aclaración del encaje de esas tipologías de transporte en la clasificación dentro del transporte regular de uso especial, de cara a la coordinación con el sistema de tramitación de autorizaciones específicas.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.^º 3

De adición

Adición artículo 7. Apartado e)

Se propone la adición al apartado e) del artículo 7, que con el añadido en negrita quedaría redactado de la siguiente manera:

“e) El establecimiento de criterios objetivos adicionales a los que establezca en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, aplicables al otorgamiento de autorizaciones y demás títulos habilitantes referidos a los transportes por carretera y de las actividades relacionadas con los mismos, dentro de los límites y conforme a los parámetros definidos por esta ley, así como la gestión y concesión de los mismos.

Estos criterios objetivos se establecerán reglamentariamente y atendiendo a los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad, sin que en ningún caso se pueda discriminar a cualquiera de los servicios de transportes que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Mesa de Transporte, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector, tendrán participación en la definición de estos criterios objetivos adicionales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y demás títulos habilitantes.

JUSTIFICACIÓN: Por una parte se persigue mantener una unidad de mercado, evitando un fraccionamiento territorial del ordenamiento jurídico aplicable dentro de la comunidad autónoma.

Por otro lado, se introduce un refuerzo al reconocimiento de la necesidad de debate previo con los actores sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.^º 4

De adición

Adición al artículo 17 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición al artículo 17, de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, realizado de oficio, conforme a lo que reglamentariamente se determine.”

La Administración competente comprobará al menos cada dos años que los operadores de transporte siguen cumpliendo las condiciones de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional. A estos efectos, los operadores deberán presentar una declaración responsable ante la Administración en la que expresen el mantenimiento de esas condiciones y, en su caso, los cambios producidos con respecto a la comprobación anterior, sin perjuicio de la actuación de oficio de aquella, bien por propia iniciativa, bien en orden a verificar los datos declarados”.

JUSTIFICACIÓN: Para el aligeramiento de la carga de trámites administrativos y la mejora en la seguridad jurídica se propone que el inicio de los expedientes de visado periódicos de autorizaciones se realice de oficio por la propia Administración Pública mediante sistema telemático, en consonancia con el implantado en el resto del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.^º 5

De adición

Modificación del artículo 23 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición de la modificación en la denominación y contenido del artículo 23 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. Representación de los trabajadores y empresarios

Las organizaciones sindicales y **organizaciones empresariales** más representativas del sector tendrán participación en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias, así como en las normas que afecten a sus intereses en el marco de esta ley, en la forma que reglamentariamente se determine”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone guardar equilibrio en la participación de agentes sociales en la normativa sectorial del transporte.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.^º 6

De adición

Apartado 5 del artículo 25 de la Ley 13/2007

Se propone la adición de los subapartados g) h) i) y j) en el apartado 5 del artículo 25 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita, quedarían redactados de la siguiente manera:

“5. Los usuarios de los transportes de viajeros tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer un uso adecuado de los vehículos que utilice, evitando su deterioro y suciedad.
- b) Viajar en los lugares habilitados al efecto en cada vehículo.
- c) Disponer del título de transporte suficiente para el trayecto y condiciones de prestación que esté utilizando.
- d) No abandonar el vehículo, ni acceder al mismo fuera de las paradas autorizadas, ni realizar actos susceptibles de distraer la atención del personal de conducción o entorpecer su labor.
- e) Atender las indicaciones que formule el personal de conducción y, en su caso, el personal de la empresa gestora, en relación con la correcta prestación del servicio y de las condiciones de seguridad que deban ser observadas durante el mismo, así como lo indicado a tal fin en los carteles colocados en los vehículos o estaciones de transporte.

f) Mostrar el billete o título de viaje o requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el transporte utilizado por éstos.

g) Evitar comportamientos que impliquen peligro para la integridad física del personal de conducción y de las personas viajeras o pueda considerarse molesta u ofensiva para éstas o para el personal de las empresas transportistas o de las estaciones de transporte.

h) Abstenerse de llevar a cabo acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o estaciones de transporte.

i) Abstenerse de arrojar desde el vehículo objetos que puedan ocasionar riesgos.

j) Evitar aquellas otras acciones o actitudes que se fijen reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: El incremento indiscriminado de episodios de agresiones al personal de las empresas de transporte durante el ejercicio de su profesión, requiere de un esfuerzo del régimen sancionador para que la protección administrativa de la seguridad de los servicios públicos guarde proporción con la gravedad de los actos ilícitos.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.^º 7

De adición

Artículo 29. Apartado 1

Se propone la adición en el apartado 1 del artículo 29 de la presente ley, que con el añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. El acceso al mercado de los servicios de transporte por carretera será libre, sin perjuicio de la aplicación de criterios objetivos que puedan establecerse **reglamentariamente** para regular la prestación de los mismos y del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo”:

JUSTIFICACIÓN: A los efectos de garantizar la necesaria seguridad y estabilidad jurídica es necesario precisar el rango normativo para la implantación de los citados criterios objetivos.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.^º 8

De adición

Artículo 34. Apartados 3 y 5 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición en el apartado 3 y un nuevo apartado 5 en el artículo 34 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita, quedarían redactados de la siguiente manera:

“3. La aprobación de nuevos planes parciales, infraestructuras comerciales, sanitarias, educativas, industriales, deportivas, entre otras, que puedan suponer un cambio sustancial de la movilidad y el uso del transporte público que en el área afectada llevará aparejado un estudio de movilidad y el uso de transporte público que informarán las corporaciones insulares. **Este estudio de movilidad y transporte de las corporaciones insulares será preceptivo y tendrá carácter vinculante.**

5. En el caso de las Administraciones públicas, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento de la planificación descrita, reglamentariamente se establecerán los mecanismos de colaboración y en su caso compensaciones económicas necesarias”.

JUSTIFICACIÓN: Los servicios e infraestructuras necesarios para garantizar la movilidad debe constituir una parte insustituible de la planificación urbanística y de infraestructuras, para lo que se refuerza las posibilidades de cooperación interadministrativa.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.^º 9

De adición

Artículo 35. Apartado 1 y 5 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición en los apartados 1 y 5 del artículo 35 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita, quedarían redactados de la siguiente manera:

“1. Los planes generales de ordenación municipal llevarán aparejados un estudio de la demanda de la movilidad, el tráfico y el transporte público en el municipio denominado estudio municipal de movilidad. **Este estudio municipal de movilidad de las corporaciones locales será preceptivo y tendrá carácter vinculante.**

2. El otorgamiento de licencias municipales para la construcción de infraestructuras que supongan un cambio sustancial de la movilidad en el municipio conllevará un estudio de tráfico, movilidad y transporte público por parte del solicitante, **que será preceptivo y deberá cumplir con las previsiones establecidas en los instrumentos de planificación de la movilidad y el transporte de las corporaciones insulares y municipales competentes territorialmente”.**

JUSTIFICACIÓN: Los servicios e infraestructuras necesarios para garantizar la movilidad debe constituir una parte insustituible de la planificación urbanística y de infraestructuras, para lo que se refuerza las posibilidades de cooperación interadministrativa.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.^º 10

De adición

Artículo 45 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición en el artículo 45 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con el añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Los transportes públicos regulares de viajeros por carretera permanentes y de uso general tendrán el carácter de servicio público esencial de titularidad de la Administración competente.

También los transportes públicos regulares de viajeros podrán ser de uso especial, cuyas modalidades se desarrollarán reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: Aclaración de la necesaria coordinación con la clasificación general de las modalidades de transporte.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.^º 11

De adición

Artículo 54 bis

Se propone la adición del artículo 54 bis, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54 bis. Planificación y programación de los servicios de transporte público regular de uso especial

1. Las condiciones y requisitos mínimos exigibles a los transportes regular de uso especial serán los previstos en la presente ley y en los reglamentos que se desarrolle”.

JUSTIFICACIÓN: Aclaración sobre las condiciones de autorización previa necesarias para el establecimiento de servicios de transporte regular de viajeros de uso especial.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.^º 12

De modificación

Artículo 60. Apartados 2, 3 y 4

Se propone la modificación en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 60, que con lo tachado a suprimir y lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Las autorizaciones se otorgarán referidas a la empresa u operador solicitante y vinculadas a vehículos determinados, sin que las mismas condicione el volumen de transporte permitido. Por razones medioambientales, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público, podrá limitarse el número de vehículos de acuerdo con la aplicación de los condicionantes objetivos que legal o reglamentariamente se establezcan. ~~En aras a la calidad de la actividad de transporte, se podrá fijar una antigüedad máxima para los vehículos o exigir la aplicación de las normas y estándares internacionales más actualizados.~~

3. Los servicios discrecionales de transporte de viajeros de carácter general, con excepción del taxi, deberán ser contratados con antelación y deberá acreditarse el momento y lugar de contratación. Reglamentariamente podrán fijarse los requisitos y condiciones para la acreditación de la contratación previa, el cumplimiento del requisito de contratación de la capacidad global del vehículo y la facturación correspondiente a la totalidad de las plazas del mismo.

4. Los vehículos destinados al transporte de viajeros con carácter general, con excepción de los dedicados al servicio de taxi y los incluidos en la obligación de comunicar electrónicamente los datos de cada servicio, deberán disponer a bordo de la hoja de ruta, **conforme a lo establecido en el Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera.** en la cual se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y número de identificación fiscal del titular de la autorización que ampare la prestación del servicio;
- b) Nombre y número de identificación fiscal del intermediario;
- c) Lugar, fecha y hora de celebración del contrato;
- d) Lugar, fecha y hora en que se inicie el servicio, y lugar y fecha en que ha de concluir. Podrá omitirse la identificación del lugar de finalización del servicio cuando el contrato señale expresamente que dicho lugar será libremente determinado por el cliente durante la prestación del servicio.

e) Matrícula del vehículo

f) Identificación de la autorización administrativa que ampara la prestación de los servicios:

En el caso de prestación de servicios con origen o destino en puertos y aeropuertos, se recogerá, además, la identificación del vuelo o buque. Este documento debe estar cumplimentado al momento de acceder a los recintos portuarios o aeroportuarios.

La empresa titular de la autorización deberá conservar la hoja de ruta durante un año a disposición de los servicios de inspección de transporte terrestre”.

JUSTIFICACIÓN: Los requisitos estructurales del transporte discrecional deben evitar establecer criterios de mejora competitiva de unas modalidades frente a otras.

La simplificación administrativa y la aplicación de la legislación sobre protección de datos añadidos sobre los usuarios o las circunstancias de sus servicios contratados.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.^º 13

De modificación

Artículo 62. Apartados 1 y 2

Se propone la modificación en los apartados 1 y 2 del artículo 62 de la presente ley, que con lo tachado a suprimir y lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros se englobarán en las clases que reglamentariamente se definan, que incluirán, como mínimo:

- a) Transporte discrecional general.
- b) Transportes turísticos públicos.
- c) Transporte escolar
- d) Arrendamiento de vehículos con personal de conducción.
- e) Transporte de taxis.

2. Se considerarán transportes discretionarios de viajeros con carácter general, los dirigidos a satisfacer una demanda general incluidos en los subapartados a), b), d) y e) del apartado 1 de este artículo. Reglamentariamente se determinará el régimen de otorgamiento de los distintos tipos de transporte encuadrados dentro de transporte regular de uso especial, como escolares, obreros, y el dirigido a grupos homogéneos”.

JUSTIFICACIÓN: El contenido de los apartados b) y c) realmente son variantes de transporte discrecional de viajeros o bien del transporte regular de uso especial, por lo que no se requiere autorización administrativa independiente.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.^º 14

De adición

Artículo 65 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con lo añadido en negrita, quedaría de la siguiente manera:

“3. En ningún caso el transporte **regular de uso especial de escolares** podrá realizarse como transporte privado complementario”.

JUSTIFICACIÓN: La especial consideración del transporte escolar requiere la aplicación de los requisitos administrativos y técnicos aplicables a los servicios de transporte público, superiores a los del transporte privado complementario.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.^º 15

De adición

Artículo 66 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición del apartado 4 en el artículo 66 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con lo añadido en negrita, quedaría de la siguiente manera:

“4. Con objeto de comprobar su cumplimiento, durante la realización del transporte deberá disponerse a bordo del vehículo la documentación suficiente para acreditar las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo. Dicha documentación podrá estar disponible en cualquier formato que permita su comprobación por parte de los cuerpos de inspección”.

JUSTIFICACIÓN: Los criterios de simplificación administrativa en relación con la implantación de la Administración electrónica aconsejan potenciar la digitalización documental.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.^º 16
De supresión
Artículo 72

Se propone la supresión del artículo 72 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: No existe regulación legal del concepto de “ocio y recreo” ni por subsidiariedad puede ser completado por normativa estatal, lo que genera inseguridad jurídica sobre el régimen jurídico aplicable.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.^º 17
De supresión
Artículo 75 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la supresión del artículo 75 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: Los requisitos sustanciales de esta actividad corresponden al ámbito sanitario, limitándose el otorgamiento de la autorización de transporte a la comprobación del cumplimiento de los primeros, constituyendo una redundancia administrativa no necesaria.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.^º 18
De supresión de la Ley 13/2007, de 17 de mayo
Artículo 76

Se propone la supresión del artículo 76 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: El fondo de la actividad de transporte escolar viene regulado por normativa de aplicación básica de ámbito estatal, como el RD443/2001, lo que aconseja asimilar la regulación con la vigente de ámbito nacional.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.^º 19
De supresión
Artículo 77

Se propone la supresión del artículo 77 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: El fondo de la actividad de transporte escolar viene regulado por normativa de aplicación básica de ámbito estatal, como el RD443/2001, lo que aconseja asimilar la regulación con la vigente de ámbito nacional.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.^º 20
De supresión
Artículo 78

Se propone la supresión del artículo 78 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: Las necesidades de accesibilidad no justifican la creación de una modalidad específica de transporte que se superponga sobre el resto de modalidades de la clasificación general.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.^º 21
De modificación
Artículo 79 bis

Se propone la modificación en los apartados 1 y 5 del artículo 79 bis, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría de la siguiente manera:

“1. El arrendamiento de vehículos con personal de conducción constituye una modalidad de transporte público discrecional de viajeros **limitada a vehículos con una capacidad máxima de nueve plazas incluido el personal de conducción**. Su ejercicio está condicionado a la obtención de la correspondiente autorización y el mantenimiento de las condiciones exigibles al titular, el personal de conducción y el vehículo a lo largo de toda la vigencia de la autorización.

5. La prestación de servicios de arrendamiento de vehículos con personal de conducción no se halla sujeta a tarifas administrativas, sin embargo, los órganos competentes para el otorgamiento de autorizaciones para dicha actividad podrán limitar el incremento máximo que pueda aplicarse a las tarifas habituales de la empresa en caso de que se produzcan situaciones excepcionales de alta demanda, teniendo en cuenta los precios de referencia que figuren en el Observatorio de Costes de transporte público de viajeros por carretera en Canarias. A estos efectos, se consideran situaciones excepcionales de alta demanda la celebración de eventos extraordinarios que por su horario o ubicación no pueden ser atendidos normalmente por la oferta de transporte público en conjunto”.

JUSTIFICACIÓN: Aclaración técnica sobre la limitación de la tipología de vehículo admisible para el ejercicio de la actividad de arrendamiento con conductor.

Esta actividad no está sometida a régimen de precios ni tarifas públicas.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA 22

De supresión

Artículo 79 ter

Se propone la supresión en el apartado 4 del artículo 79 ter, que con lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. En el supuesto de traslado temporal de toda o parte de la flota, este queda condicionado al cumplimiento de los requisitos de capacidad previstos en el presente artículo. El traslado tendrá que justificarse acreditando la contratación previa de los servicios y precisará la autorización del cabildo insular de la isla receptora ~~con una antelación mínima de quince días~~. La duración del traslado no podrá ser superior a dos meses. No podrá autorizarse el traslado cuando se incumplan los criterios objetivos a que se refiere el artículo 79 *sexies* en la isla receptora”.

JUSTIFICACIÓN: La libertad de contratación por parte del usuario de un tipo de transporte discrecional es incompatible con el establecimiento de un plazo de contratación previo, en consonancia con reciente jurisprudencia sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 23

De adición

Adición de la supresión en subapartado 2. c) del artículo 79 *quater*, de la Ley 13/2007, de 17 de mayo.

Se propone la adición de la supresión en el subapartado 2.c) del artículo 79 *quater* de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con lo tachado a suprimir, quedaría de la siguiente manera:

“2. c) Conductor: un conductor por cada vehículo de la flota. Los conductores deberán acreditar conocimientos de, al menos, un idioma extranjero”.

JUSTIFICACIÓN: Concepto técnico indeterminado.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 24

De modificación

Artículo 79 *sexies*. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 79 *sexies*, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría de la siguiente manera:

“1. Las autorizaciones estarán vinculadas a vehículos específicos **de la categoría de turismos con un máximo de nueve plazas, incluido el personal de conducción**. Tendrán carácter insular **ámbito autonómico** y habilitarán para la prestación de servicios urbanos e interurbanos en todo el ámbito de la ~~isla~~ **comunidad autónoma**, sin perjuicio de que los municipios puedan establecer condicionantes o limitaciones a la prestación de servicios íntegramente urbanos, según los criterios que hayan establecido de acuerdo con lo estipulado en el subapartado e) del artículo 8.1 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Aclaración técnica sobre la limitación de la tipología de vehículo admisible para el ejercicio de la actividad de arrendamiento con conductor.

ENMIENDA NÚM. 25ENMIENDA N.^º 25

De supresión

Artículo 79 *sexies*. Apartados 3, 4, 5 6 y 7

Se propone la supresión en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 79 *sexies*, que con lo tachado a suprimir quedaría de la siguiente manera:

“3. Reglamentariamente o en los planes insulares de movilidad, por parte de los cabildos insulares, se podrá fijar los criterios para aplicar los condicionantes objetivos a que se refiere el apartado anterior, y como mínimo, los relativos a la calidad del aire, la reducción de emisores de efecto invernadero y la congestión viaria.

4. Para la determinación de los criterios objetivos relativos a la congestión viaria podrá tenerse en cuenta la velocidad media registrada en condiciones del flujo libre y la velocidad registrada como media en los puntos de mayor congestión de la red insular. Asimismo, podrá tenerse en cuenta como referencia el nivel de ocupación de los tramos de la red viaria insular que alcancen un mayor grado de congestión. También podrán determinarse los criterios de congestión viaria por referencia al Manual de Capacidad de Carreteras en su versión más reciente, los indicadores de Intensidad Media Diaria (IMD), así como los planes insulares de movilidad que recojan parámetros de congestión viaria.

5. No podrán otorgarse autorizaciones cuando en algún momento de los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud se haya superado el valor límite anual de Dióxido de Nitrógeno (NO₂) o Partículas Finales (PM25) o valor objetivo a largo plazo del Ozono (O₃) regulados en la normativa de calidad del aire en algún punto del territorio insular en que pretenda domiciliarse la autorización. Tampoco se otorgarán autorizaciones cuando se hayan incumplido los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en dicho ámbito dentro del año anterior a la solicitud. Las prohibiciones establecidas en este apartado no serán de aplicación cuando las autorizaciones vayan vinculadas a vehículos eléctricos cero emisiones de batería (BEV), de célula de combustible (FCEV) o de combustión de hidrógeno (HICEV).

6. En aplicación de los criterios de congestión viaria a que se refiere el apartado 4 de este artículo, tampoco podrán otorgarse autorizaciones cuando se haya determinado, en los doce meses anteriores a la solicitud, la incapacidad de soportar mayor tráfico, por congestión viaria recurrente en la red insular de carreteras de la isla. Todo ello sin perjuicio de que el número de autorizaciones que puedan otorgarse venga limitado por los condicionantes objetivos establecidos con arreglo a lo previsto en el apartado 4 de este artículo por razones de capacidad de carga, de congestión viaria, de transportes o de espacio público.

7. Los vehículos provistos de autorizaciones de arrendamiento con personal de conducción expedidas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias que, en el plazo establecido legalmente de deslocalización, deseen prestar sus servicios de forma puntual dentro de las islas Canarias y los que pretendan puntualmente prestar servicios en una isla distinta a la que otorgó la autorización, deberán ponerlo en conocimiento del cabildo insular de la isla donde pretendan operar, con una antelación mínima de quince días, indicando los datos del vehículo, del conductor o conductores y de la autorización correspondiente. Se entenderá que los servicios tienen carácter puntual cuando se trate de servicios concretos previamente contratados y su duración no excede de quince días. En cualquier caso, el traslado solo podrá efectuarse cuando se cumplan los criterios objetivos establecidos en cada caso para la isla receptora correspondiente y se acredite la disponibilidad de las plazas de garaje exigibles con arreglo a lo previsto en el artículo 79 ter de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: No se accredita la exigibilidad de criterios de orden medioambiental a una modalidad de transporte público de viajeros específica como criterio de ordenación del transporte.

ENMIENDA NÚM. 26ENMIENDA N.^º 26

De modificación

Artículo 79 *septies*. Apartados 3 y 4

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 79 *septies*, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. La circulación por las vías públicas se limitará a los trayectos necesarios para la prestación del servicio, incluyendo la recogida. Se entenderá por recogida el trayecto desde el garaje hasta el punto en que se inicie el servicio contratado, sin que pueda llegar a dicho punto más de treinta minutos antes de la hora prevista de recogida del cliente, en el día objeto de la contratación. Reglamentariamente la persona titular de la consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte por carretera podrá fijar criterios para la realización de desplazamientos sin viajeros cuando resulte justificado por motivos tales como la necesidad de realizar reparaciones, revisiones o inspecciones.

4. Los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento con personal de conducción solamente podrán estacionarse en lugares de concentración y generación de demanda de servicios de transporte de personas viajeras

como puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de autobuses, centros comerciales y de ocio, instalaciones deportivas, hoteles u hospitales en el supuesto de que hayan sido previamente contratados y se encuentren prestando un servicio. En ningún caso podrán dejar o recoger viajeros **en los tramos comprendidos desde quince metros antes hasta quince metros después de una parada de transporte público en autobús o de una parada de taxi”.**

JUSTIFICACIÓN: Preservación de la prioridad operativa del transporte público regular colectivo de viajeros.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.^º 27

De supresión

Artículo 104. Subapartado 1.1

Se propone la supresión en el subapartado 1.1 del artículo 104, que con lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“1.1 La prestación de servicios de transporte público que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado. ~~A estos efectos se considera que exceden dicho ámbito los servicios prestados al amparo de una autorización emitida por otra administración autonómica o insular sin haber obtenido la autorización correspondiente por el traslado”.~~

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.^º 28

De adición

Artículo 104. Subapartados 1.11

Se propone la adición en el subapartado 1.11 del artículo 104, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“1.11 La prestación de servicios discretionarios de transporte de viajeros utilizando vehículos diferentes a los adscritos a la autorización o licencia, **salvo los casos de colaboración entre transportistas previstos en la legislación vigente”.**

JUSTIFICACIÓN: El régimen de colaboración entre transportistas se basa en la optimización de recursos móviles para atender a la demanda.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.^º 29

De adición

Adición de apartados 27, 28, 29 y 30 en el artículo 104 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición de los apartados 27, 28, 29 y 30 en el artículo 104 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“27. El incumplimiento de la previsión contenida en el artículo 67.3 de esta ley sobre la obligación para las empresas y organismos con centros de trabajo de más de doscientos trabajadores de disponer de una oferta de servicio de transporte dirigida a dicha plantilla.

28. El comportamiento por parte de los usuarios de manera que implique peligro para la integridad física del personal de conducción y de las personas viajeras o pueda considerarse molesta u ofensiva para éstas o para el personal de las empresas transportistas o de las estaciones de transporte.

29. Llevar a cabo acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o estaciones de transporte por parte de los usuarios.

30. Arrojar desde el vehículo objetos que puedan ocasionar riesgos para las personas o los bienes o deteriorar o causar suciedad en la vía pública”.

JUSTIFICACIÓN: Establecimiento de sanciones específicas en correlación con la propuesta de incorporación de nuevas infracciones en materia de movilidad colectiva y preservación de la integridad física de personal de los servicios públicos de transporte.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.^º 30

De adición

Artículo 105. Apartado 19.

Se propone la adición en el apartado 19 del artículo 105, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“19. El arrendamiento de vehículos con conductor sin llevar a bordo debidamente cumplimentado el contrato de arrendamiento o una copia del mismo, así como la carencia o falta de cumplimentación de la correspondiente hoja de ruta o comunicación al registro correspondiente, de acuerdo con el artículo 79 *septies* de esta ley. **Estos documentos podrán estar disponibles a bordo del vehículo en cualquier formato accesible por los servicios de inspección”.**

JUSTIFICACIÓN: Los criterios de simplificación administrativa en relación con la implantación de la Administración electrónica aconsejan potenciar la digitalización documental.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.^º 31

De modificación

Artículo 107. Apartado m) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la modificación en el apartado m) del artículo 107 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“m) En los transportes de escolares **regulares de uso especial de escolares o menores escolares**, la presencia de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la entidad contratante del transporte encargada del cuidado de los mismos, cuando ello resulte exigible”.

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de mejora técnica por adecuación a la clasificación de modalidades de transporte.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.^º 32

De adición

Artículo 108. Apartado i) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo

Se propone la adición en el apartado i) del artículo 108 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“i) se sancionarán con multa de 4.001 a 6.000 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y **27** del artículo 104”.

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de mejora técnica para la correlación jurídica de las nuevas infracciones y sanciones propuestas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)

(Registro de entrada núm. 202510000001322, de 4/2/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Agrupación Socialista Gomera, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento, y en relación con el 11L/PL-0007, de modificación urgente de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias* (procedente del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 5.

En Canarias, a 4 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ Y DIPUTADO DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.^º 1

De modificación del apartado 2 del artículo 60, para que quede redactado conforme a los siguientes términos:

“Artículo 60. Requisitos

(...)

2. Las autorizaciones se otorgarán referidas a la empresa u operador solicitante, sin que las mismas condicionen ni el volumen de transporte permitido, ni los vehículos concretos con los que el mismo debe ser realizado; **si bien, en aras a la calidad de la actividad de transporte, se podrá exigir un número mínimo de vehículos y fijar su antigüedad máxima”.**

JUSTIFICACIÓN: Las normas de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal Europeo como del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo n.^º 1218/2020 de 28 de septiembre de 2020), establecen que es contrario a derecho establecer límites al acceso y ejercicio de una actividad económica en territorio de la unión que no tengan su justificación en una razón imperiosa de interés general. En el caso concreto de la antigüedad los tribunales europeos y nacionales han anulado diversos preceptos relativos a distintas tipologías de transporte

terrestres, dado que no se ha acreditado que afección al interés general puede acarrear, ni que por sí sola tenga una incidencia en la seguridad vial o medio ambiente.

En la Comunidad Autónoma de Canarias la tendencia ha sido a su eliminación vía reglamentaria en casi la totalidad de las tipologías de autorizaciones de transporte y, por tanto, resulta necesario adecuar la realidad y los pronunciamientos judiciales al marco de la ley.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.^º 2

De modificación del apartado 2 del artículo 62, para que quede redactado conforme a los siguientes términos:

“Artículo 62. Tipos de autorizaciones
(...)

2. Reglamentariamente, se determinará el régimen de otorgamiento, visado, modificación, suspensión, transmisión y extinción de las autorizaciones **y las exigencias respecto a la antigüedad de los vehículos**.

JUSTIFICACIÓN: Las normas de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal Europeo como del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo n.^º 1218/2020 de 28 de septiembre de 2020), establecen que es contrario a derecho establecer límites al acceso y ejercicio de una actividad económica en territorio de la unión que no tengan su justificación en una razón imperiosa de interés general. En el caso concreto de la antigüedad los tribunales europeos y nacionales han anulado diversos preceptos relativos a distintas tipologías de transporte terrestres, dado que no se ha acreditado que afección al interés general puede acarrear, ni que por sí sola tenga una incidencia en la seguridad vial o medio ambiente.

En la Comunidad Autónoma de Canarias la tendencia ha sido a su eliminación vía reglamentaria en casi la totalidad de las tipologías de autorizaciones de transporte y, por tanto, resulta necesario adecuar la realidad y los pronunciamientos judiciales al marco de la ley.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.^º 3

De modificación del artículo 78, para que quede redactado conforme a los siguientes términos:

“Artículo 78. Definición y requisitos mínimos

Se considera transporte adaptado aquel que es realizado en vehículos homologados, especialmente adaptados a las necesidades físicas o psíquicas de los viajeros y, en su caso, para transportar los medios específicos que necesitan. En particular, se considera transporte adaptado, el transporte sociosanitario, entendido como aquel que tiene por objeto el traslado de personas que, por razones derivadas de su edad, condiciones físicas, sociales o económicas, que las hagan dependientes, requieran de vehículos acondicionados a sus necesidades, concurriendo causa justificada que aconseje su utilización.

Para la realización de transporte adaptado será necesaria la obtención previa de autorización administrativa para cada vehículo, sea de transporte público discrecional o de transporte privado complementario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones especiales a las que quedan sometidas este tipo de transporte”.

JUSTIFICACIÓN: La ley de 2007 si bien recogió la existencia de una tipología específica para el transporte adaptado específicamente para un grupo de usuarios con necesidades físicas o psíquicas concretas, no exigía la necesidad de una autorización y regulación propia, derivándola a lo que se regulara en las otras tipologías con autorización. Esto ha generado multitud de conflictos toda vez que se generan dificultades y contradicciones entre las especiales necesidades de los usuarios y los límites de las tipologías con autorización. Este es el ejemplo de la necesidad de vehículos ligeros adaptados para centros de mayores, centros sociosanitarios o aulas enclave.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.^º 4

De modificación del apartado 3, letra a) del artículo 84, para que quede redactado conforme a los siguientes términos:

“Artículo 84. Condiciones de prestación.

(...)

3. En cuanto a las tarifas, su determinación y exigencia se somete a lo siguiente:

a) **Las tarifas serán fijadas por el ayuntamiento en el caso de las urbanas y por el Gobierno de Canarias en el caso de las interurbanas y las correspondientes a las de prestación conjunta y áreas sensibles. En el**

caso de aquellos municipios que no cuenten con tarifas urbanas de taxi, o por algún motivo, considerasen desistir sobre el establecimiento del régimen tarifario del servicio público del taxi en dicho municipio, estos vendrán obligados a dar cuenta de dicho acuerdo plenario a la Comisión Territorial de Precios, así como aplicar subsidiariamente y con carácter obligatorio, el régimen tarifario aplicable por los mismos bienes o servicios aplicados en el ámbito autonómico (tarifa interurbana)”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para evitar confusiones y afectar derechos consolidados por el sector.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.^º 5

De modificación del apartado 3, letra a) del artículo 84, para que quede redactado conforme a los siguientes términos:

“Artículo 84. Condiciones de prestación

(...)

3. En cuanto a las tarifas, su determinación y exigencia se somete a lo siguiente:

(...)

c) Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Están tendrán carácter de máximas y reglamentariamente se fijarán los páginas 16 de 25 supuestos excepcionales en que sea admisible el concurso del precio por el servicio, que requerirá constancia escrita del precio pactado y que dicho documento deberá de llevarse a bordo. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente ni amparados por el título administrativo habilitante”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para evitar confusiones y afectar derechos consolidados por el sector.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202510000001328, de 4/2/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0007, de modificación urgente de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias (procedente del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio), presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 4 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.^º 1

Se adiciona un nuevo apartado antes del uno, que queda redactado en los siguientes términos:

“XXX. Se modifica el artículo 18 que queda redactado en los siguientes términos:

Se consideran operadores de actividades complementarias y auxiliares, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades complementarias y auxiliares de los transportes por carretera, tales como la mediación en la contratación, las operaciones de distribución y depósito de carga, las plataformas de contratación de servicio de transporte de viajeros o mercancías, la información y contratación, la tramitación de la documentación de tránsito de mercancías y, en general, todas las que operen en el mercado de los transportes de forma organizada y sean calificadas empresas de transporte”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone incluir a las entidades de intermediación, encargadas de mediar en la contratación de servicios de transportes, entre el transportista y el usuario de dicho transporte como actividades complementarias y auxiliares.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.^º 2

En el apartado seis, que modifica el artículo 60, se modifica la letra f) del apartado 4, que queda redactada en los siguientes términos:

“f) Identificación de la autorización administrativa que ampara la prestación de los servicios.

En el caso de prestación de servicios con origen y destino en puertos y aeropuertos y de que la persona usuaria del servicio sea o vaya a ser pasajera de vuelo o buque, se recogerá la identificación del vuelo o buque. En caso de que la persona usuaria del servicio no sea o vaya a ser pasajera de vuelo o buque se hará constar esta circunstancia. Este documento debe estar cumplimentado al momento de acceder a los recintos portuarios o aeroportuarios.

La empresa titular de la autorización deberá conservar la hoja de ruta durante un año a disposición de los servicios de inspección de transporte terrestre”.

JUSTIFICACIÓN: No todos los usuarios que se trasladan a un puerto y aeropuerto tienen la condición de pasajeros. En consecuencia, no parece tener sentido que se obligue a que el usuario identifique el vuelo o buque en todos los casos porque puede que no sean pasajeros de un vuelo o buque. En sintonía con lo manifestado por el Consejo Consultivo de Canarias en el preceptivo dictamen al decreto ley del que trae causa este proyecto legislativo se realiza esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.^º 3

En el artículo once, que modifica el artículo 79 bis, se modifica el apartado 5 *in fine*, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. La prestación de servicios de arrendamiento de vehículos con conductor no se halla sujeta a tarifas administrativas, sin embargo, los órganos competentes para el otorgamiento de autorizaciones para dicha actividad podrán limitar el incremento máximo que pueda aplicarse a las tarifas habituales de la empresa en caso de que se produzcan situaciones excepcionales de alta demanda, teniendo en cuenta los precios de referencia que figuren en el Observatorio de Costes de transporte público de viajeros por carretera en Canarias. A estos efectos, se consideran situaciones excepcionales de alta demanda la celebración de eventos extraordinarios que por su horario, **ubicación o afluencia masiva prevista no puedan ser atendidos con normalidad y calidad habitual** por la oferta de transporte público en su conjunto”.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende detallar con mayor precisión las situaciones de alta demanda que pueden darse, y que no se definen únicamente por el horario y la ubicación, sino por una afluencia masiva de espectadores, visitantes, participantes que ocasione que la oferta de transporte público en su conjunto sea insuficiente para atender a la demanda o se preste sin la habitual calidad del servicio, en términos de puntualidad, frecuencia y, por tanto, atención de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.^º 4

En el artículo doce, que modifica el artículo 79 ter, se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En el supuesto de traslado temporal de toda o parte de la flota, este queda condicionado al cumplimiento de los requisitos de capacidad previstos en el presente artículo. El traslado tendrá que justificarse acreditando la contratación previa de los servicios **a realizar, y la disponibilidad de garaje exigible**, y precisará la autorización del cabildo insular de la isla receptora con una antelación mínima de quince días. La duración del traslado no podrá ser superior a dos meses, **dentro de un periodo de doce meses, debiendo indicarse en la justificación el periodo de tiempo durante el que la flota trasladada prestará servicios en la isla receptora**. No podrá autorizarse el traslado cuando se incumplan los criterios objetivos a que se refiere el artículo 79 *sexies* en la isla receptora”.

JUSTIFICACIÓN: Otorgar al traslado temporal de toda o parte de la flota un carácter excepcional para atender necesidades puntuales, añadiendo a la limitación de los dos meses que este plazo no pueda volver a habilitarse en un marco temporal de doce meses, así como subrayar la obligatoriedad de cumplir con el requisito de disponer de garaje para la flota objeto de traslado.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.^º 5

En el artículo trece, que modifica el artículo 79 *quater*, se modifica el apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los vehículos destinados al arrendamiento con conductor deberán cumplir con las disposiciones exigidas en materia de industria y tráfico según sus características, y las específicas previstas en esta ley y su desarrollo reglamentario. **Su desarrollo reglamentario establecerá criterios de prioridad para la obtención de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor teniendo en cuenta las características de los mismos y su clasificación ambiental, otorgando preferencia a los vehículos menos contaminantes**”.

JUSTIFICACIÓN: Recoger incentivos hacia a los vehículos más respetuosos con el medio ambiente, posibilitando que a través del desarrollo reglamentario se otorgue prioridad a estos en la tramitación y obtención de autorizaciones.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.^º 6

En el artículo quince, que modifica el artículo 79 *quinquies*, se adiciona un nuevo apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Adicionalmente, los cabildos insulares podrán establecer limitaciones al otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor tomando como referencia las particularidades y situación del mercado de la isla, debiendo estar debidamente justificadas y atender a condicionantes objetivos no previstos en el apartado anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Es establece una cláusula de cierre para que los cabildos puedan establecer limitaciones adicionales vinculadas a las características propias del transporte por carretera de cada isla.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.^º 7

Se añade un nuevo apartado diecisiete bis, que introduce un nuevo el artículo 79 *octies*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Diecisiete bis. Se introduce un nuevo artículo 79 *octies* que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 79 *octies*. Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos

1. Se crea el Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor bajo la responsabilidad de la consejería con competencias en materia de transporte terrestre.

2. Los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, antes del inicio de cada servicio concreto que realicen al amparo de dichas autorizaciones, deberán comunicar al registro al que hace referencia el apartado anterior, por vía electrónica, los siguientes datos:

a) Nombre y número de identificación fiscal del arrendador.

b) Nombre y número de identificación fiscal del intermediario.

c) Lugar, fecha y hora de celebración del contrato.

d) Lugar, fecha y hora en que se inicie el servicio y lugar y fecha en que ha de concluir. Podrá omitirse la identificación del lugar de finalización del servicio cuando el contrato señale expresamente que dicho lugar será libremente determinado por el cliente durante la prestación del servicio.

e) Matrícula del vehículo.

f) El servicio contratado, deberá tener un solo punto de recogida y destino, independientemente que la contratación se realice mediante un intermediario o directamente con el cliente, quedando expresamente prohibido el compartir todo o parte del servicio entre usuarios que no tengan relación entre sí.

3. Reglamentariamente se establecerán la regulación complementaria del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos”.

JUSTIFICACIÓN: El fundamento de esta inclusión obedece a la necesidad de disponer de los datos identificativos del arrendador y del contrato. Estos datos se estiman indispensables para acreditar la efectiva contratación de los servicios y, su exigencia es proporcionada, pues esta remisión, no plantearía dificultad alguna a las empresas titulares de autorizaciones de VTC, puesto que disponen de ellos, de forma electrónica y no, se aprecia, *a priori*, una alternativa menos gravosa.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.^º 8

Se añade un nuevo apartado diecisiete ter, que introduce un nuevo el artículo 79 *nonies*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Diecisiete ter. Se introduce un nuevo artículo 79 *nonies* que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 79 *nonies*. Autorización previa al inicio de la actividad de intermediación en servicios

1. El ejercicio de la actividad de mediación en la contratación y comercialización de servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, quedará sometido al régimen de autorización por parte del Gobierno de Canarias, independientemente de donde pretenda operar la plataforma de mediación. Se entenderá por actividad de mediación la puesta en contacto mediante medios electrónicos de un usuario con un titular de autorización para la prestación de un servicio.

2. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados f) y g) del artículo posterior, se tiene que acompañar de un listado identificativo del número de autorizaciones vinculadas a la empresa, con indicación de sus titulares, y de un ejemplar de las normas internas de funcionamiento que se proponen.

3. En cualquier momento posterior al inicio de la actividad, la Administración competente puede comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas, y, si procede, requerir que la empresa lo acredite. A este efecto, la presentación de la comunicación conlleva que el titular de la autorización autoriza de modo expreso a la Administración competente en la materia a llevar a cabo las gestiones y comprobaciones oportunas para verificar los datos.

4. Se consideran esenciales las omisiones, las inexactitudes y las falsedades de la comunicación respecto de los requisitos previstos en los apartados a), c) y d) del artículo siguiente.

5. La realización de la actividad de mediación en la contratación de servicios de arrendamiento con conductor, incluida la oferta de los servicios, sin haber llevado a cabo la comunicación pertinente, será considerada una infracción muy grave en los términos previstos en el artículo 104.1 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Dotar de una regulación expresa a las plataformas de intermediación a tenor de su importancia creciente.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.^º 9

Se añade un nuevo apartado diecisiete *quater*, que introduce un nuevo el artículo 79 *decies*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Diecisiete *quater*. Se introduce un nuevo artículo 79 *decies*, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 79 *decies*. Requisitos para la obtención de la autorización

Podrán desarrollar la actividad de mediación en la contratación y comercialización de servicios de vehículos de arrendamiento con conductor las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

a) ser persona física o jurídica legalmente constituida.

b) Disponer de un local abierto al público o, alternativamente, de un sistema telemático de atención al cliente que permitan atender todas aquellas cuestiones que puedan ser planteadas por las personas usuarias.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral, mercantil y en materia de protección de datos establecidas por la legislación vigente.

d) Tener contratada una póliza de seguro de responsabilidad civil por el importe que se determine reglamentariamente.

e) Disponer de un sistema de comunicación que permita y garantice la transmisión de datos para la asignación de servicios. En todo caso, el sistema de comunicación tiene que cumplir las obligaciones de privacidad y confidencialidad establecidas en la normativa en materia de protección de datos.

f) Justificar la vinculación de la empresa de mediación con los titulares de un número mínimo de autorizaciones que se determine reglamentariamente.

g) Disponer de las normas internas de funcionamiento, al efecto de su supervisión. El contenido de estas normas internas de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

h) Disponer de un sistema en un entorno web, de aplicación para dispositivos móviles u otro sistema análogo, para atender de modo telemático las quejas y consultas de las personas usuarias cuando los servicios se hayan contratado por estos medios telemáticos”.

JUSTIFICACIÓN: En línea con la anterior enmienda regular los requisitos para la obtención de la autorización para el ejercicio de la actividad de mediación en la contratación y comercialización de servicios de vehículos de arrendamiento con conductor.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.^º 10

Se añade un nuevo apartado diecisiete *quinquies*, que introduce un nuevo el artículo 79 *undecies*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Diecisiete *quinquies*. Se introduce un nuevo artículo 79 *undecies*, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 79 *undecies*. Obligaciones del ejercicio de la actividad de mediación

Las personas físicas o jurídicas que presten la actividad de mediación están obligadas a:

a) Prestar la actividad de mediación en la contratación y comercialización con estricto cumplimiento de esta ley, en particular, la asignación de trayectos a vehículos con una autorización en vigor.

b) Mientras se lleve a cabo la actividad de mediación, mantener las condiciones acreditadas en el momento de la autorización.

c) Respetar, en todo caso, los derechos y deberes de las personas usuarias.

d) Llevar un Registro de servicios en el que consten los datos referidos al periodo de un año, identificativos particulares de cada servicio: día, hora, destino, datos del titular de la autorización, número de licencia, origen y destino. Los datos que figuran en este registro de servicios tienen que estar a disposición de las Administraciones competentes cuando estas lo requieran de modo motivado”.

JUSTIFICACIÓN: En línea con las anteriores enmiendas regular las obligaciones del ejercicio de la actividad de mediación en la contratación y comercialización de servicios de vehículos de arrendamiento con conductor.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.^º 11

Se añade un nuevo apartado dieciocho ter, que modifica el artículo 84, que queda redactado en los siguientes términos:

“Dieciocho ter. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 84, que queda redactado en los siguientes términos:

b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados. En este último caso, las personas contratadas han de tener el certificado habilitante para ejercer la profesión. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del correspondiente certificado. Mediante reglamento se establecerán las condiciones que deben cumplirse para obtener el citado certificado, los conocimientos teóricos y prácticos exigibles, el procedimiento de verificación de los mismos, las condiciones de vigencia, suspensión, y extinción de estas habilitaciones. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponde a los ayuntamientos; salvo cuando la licencia tenga ámbito insular en que dichas competencias corresponderán a los cabildos insulares. **No obstante, la persona física en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso, minoría de edad, discapacidad, jubilación o cuando sea el miembro supérstite de una pareja de hecho, pueden continuar explotando la actividad, sin que le sea exigible a estos, el cumplimiento del requisito de capacitación profesional –obtención del permiso municipal de conductor de taxis–, siempre que se haga mediante la contratación de conductores asalariados”.**

JUSTIFICACIÓN: Dar cobertura a la explotación de la licencia de taxi, realizada por parte de los causahabientes del titular fallecido, a los que se les haya podido transmitir la misma, y mejorar algunos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.^º 12

Se añade un nuevo apartado dieciocho *quater*, que adiciona un nuevo artículo 84 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Dieciocho quater. Se adiciona un nuevo artículo 84 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 84 bis. De los centros de distribución de servicios de taxi

1. Los centros de distribución de los servicios de taxi son entidades con personalidad jurídica propia, que agrupan a personas titulares de autorizaciones de taxi o a organizaciones que los agrupen, con la finalidad de concentrar la oferta de servicios de taxi y mejorar su comercialización.

2. Los centros de distribución de servicios de taxi deberán tener su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Requerirán la correspondiente autorización previa a otorgar por la consejería competente en materia de transporte terrestre del Gobierno de Canarias.

4. Podrán constituir centros de distribución de los servicios de taxi las personas titulares de autorizaciones de taxis, las entidades que los representen, y que dispongan de una sede física en la Comunidad Autónoma de Canarias, dotada de los medios de comunicación y humanos para ofrecer al usuario un servicio de atención personal, telefónica, telemática, y con respeto a la Ley de Protección de Datos.

5. Estos centros, deberán adoptar forma de sociedad mercantil, cooperativa de servicios, federación o confederación que agrupe a todas las personas titulares de autorizaciones de taxis o a sus organizaciones representativas, que operen a través de los mismos y tendrán capacidad propia de contratación, previo cumplimiento de los requisitos que pudieran establecerse para los intermediarios de transporte.

6. En la prestación de servicios de taxi los centros responden de las obligaciones contractuales referentes a exigencia y condiciones de prestación del servicio y percepción del precio del servicio realizado por el taxista frente al usuario.

7. Reglamentariamente se desarrollará la regulación de los centros de distribución de los servicios de taxi”:

JUSTIFICACIÓN: Dotar de una regulación a los centros de distribución de servicios de taxi.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.^º 13

Se añade un nuevo apartado dieciocho *quinquies*, que modifica el artículo 85 en los siguientes términos:

“Dieciocho quinquies. Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado en los siguientes términos:

2. En estos casos, el inicio del servicio podrá serlo en cualquiera de los municipios comprendidos en la zona de prestación conjunta. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones necesarios para la creación y funcionamiento de dichas zonas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejorar la regulación de la figura de zona de prestación conjunta para garantizar la efectividad y eficacia de su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 51**ENMIENDA N.^º 14**

Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“3. En relación a las autorizaciones de taxi, esta suspensión no afecta a los expedientes para la concesión de nuevas autorizaciones o licencias que se hubieran incoado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 6/2024, de 31 de julio, de modificación urgente de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, o con posterioridad si el municipio afectado acreditara razones excepcionales de interés público o imperiosa necesidad”.

JUSTIFICACIÓN: Existen municipios en los que el incremento de la demanda de los servicios del taxi, a consecuencia por ejemplo del aumento del número de turistas que experimentan numerosas localidades, ha motivado que se encuentren estudiando sacar a concurso nuevas licencias de taxi, si bien el expediente para tal fin, en ocasiones ni tan siquiera se ha incoado, al estar en un punto muy embrionario la cuestión, por lo que debe recogerse una excepción a la imposibilidad de otorgar nuevas autorizaciones cuando concurren razones de interés público o imperiosa necesidad.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202510000001332, de 4/2/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.4 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 109 y 130 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 11L/PL-0007, de modificación urgente de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias (procedente del Decreto Ley 6/2024, de 31 de julio), presenta las siguientes enmiendas que constan en negrita, numeradas de la 1 a la 60.

En Canarias, a 4 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 52**ENMIENDA N.^º 1**

De adición. Corrección técnica a la exposición de motivos.

I. El transporte de viajeros en automóviles de turismo: una regulación con potencial de mejora.

Párrafo 4

“La aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, así como la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de Cambio Climático y Transición Energética de Canarias, impone a la actuación pública en la comunidad autónoma la observancia de una larga serie de objetivos entre los que se incluye el desarrollo sostenible, la descarbonización de la economía, la protección del medio ambiente, la protección y promoción de la salud pública y la accesibilidad universal. Parece que ha llegado el momento de que estos objetivos se vayan incorporando de forma efectiva a la actividad pública en materia de transportes, y el transporte de viajeros en automóviles de turismo ofrece la oportunidad de intervenir normativamente para establecer una regulación que oriente la actividad particular en la dirección que se considere adecuada”:

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53**ENMIENDA N.^º 2.**

De adición. Corrección técnica a la exposición de motivos.

II. La respuesta: una revisión obligada y urgente

Párrafo 5

“La posición del Tribunal, en cuanto a la proporcionalidad, se basa en la consideración de que no existe justificación alguna para la imposición de la misma más allá de la defensa de un sector contra la competencia de un servicio similar, por lo que se considera como una restricción a la libertad de establecimiento vetada por el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento [Fundacional] de la Unión Europea (TFUE). La sentencia deja abierta, sin embargo, la posibilidad de que se establezcan restricciones «para alcanzar los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como de protección del medio ambiente».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54**ENMIENDA N.^º 3**

De modificación. Corrección técnica a la exposición de motivos.

III. Fundamentación del decreto ley

Párrafo 4.

“Se trata de una situación extraordinaria que exige [actuar con urgencia para evitar que se puedan] **implementar los nuevos criterios a la mayor brevedad para** otorgar nuevas autorizaciones de VTC [sin tener] **teniendo** en cuenta los criterios que invoca la jurisprudencia europea y que ya figuran recogidos como objetivos de la acción pública en el actual artículo 4.2.j) de la LOTCC”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 55****ENMIENDA N.^º 4**

De modificación de la exposición de motivos.

IV. Contenido del decreto ley

Párrafo 21

“La disposición transitoria primera del presente decreto ley suspende el otorgamiento de nuevas autorizaciones de taxi y autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor hasta que los cabildos insulares aprueben los criterios adicionales y, en todo caso, durante el plazo máximo de **dos años** contado a partir de la entrada en vigor de este decreto ley. En relación a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, esta suspensión afecta tanto a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley, como a las que se han solicitado antes de su entrada en vigor, que estén en cualquier fase del procedimiento administrativo o pendientes de resolución de recurso administrativo, mientras que en el caso de las autorizaciones de taxi, esta suspensión afecta a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley”.

JUSTIFICACIÓN: Dado que el decreto ley está en vigor, permitir a los cabildos disponer de más tiempo para aprobar los criterios.

ENMIENDA NÚM. 56**ENMIENDA N.^º 5**

De adición de la exposición de motivos

IV. Contenido del decreto ley

Párrafo 21

“La disposición transitoria primera del presente decreto ley suspende el otorgamiento de nuevas autorizaciones de taxi y autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor hasta que los cabildos insulares aprueben los criterios adicionales y, en todo caso, durante el plazo máximo de **dos años** contado a partir de la entrada en vigor de este decreto ley. En relación a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, esta suspensión afecta tanto a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley, como a las que se han solicitado antes de su entrada en vigor, que estén en cualquier fase del procedimiento administrativo o pendientes de resolución de recurso administrativo, mientras que en el caso de las autorizaciones de taxi, esta suspensión afecta a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley. **No obstante, esta medida no se aplicará a las autorizaciones de transportes para el servicio de taxi como consecuencia de licencias de taxi que se otorguen en aquellos municipios que, antes de la entrada en vigor de este Decreto, ya hubieran iniciado formalmente los trámites para aumentar el número de licencias en su territorio, pero únicamente en la cantidad específica tramitada previamente.**

La aplicación de estos nuevos criterios a los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma, en lugar del marco anterior, responde al interés general actual. Otorgar autorizaciones conforme a las normas previas no sólo podría contravenir los estándares que ahora se establecen, sino también consolidar situaciones opuestas a los objetivos de protección fijados por la norma que ahora se aprueba, que después tendrían que ser rectificadas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas de redacción y dar una respuesta a las licencias en trámite.**ENMIENDA NÚM. 57****ENMIENDA N.^º 6**

De adición al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de supresión en el artículo 2 apartado 2

Artículo 2. Actividades sujetas a la ley

2. El transporte sanitario, el escolar y de menores ~~y el transporte funerario~~ se regirán por la presente ley, sin perjuicio de la aprobación y aplicación de normas específicas en función de la singularidad de su actividad, estando en todo caso sujeto su ejercicio a la previa obtención de una autorización administrativa”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se elimina el transporte funerario.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.^o 7

De adición al artículo único

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se añade un nuevo epígrafe al artículo 2 con el siguiente tenor:

Artículo 2. Actividades sujetas a la ley

3. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley el alquiler de vehículos de autocaravanas”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara que el uso de autocaravanas para fines particulares es una actividad de índole recreativa, no mercantil, por lo que no está sujeta a la legislación de transporte.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.^o 8

De adición al artículo único

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) adición al apartado b del artículo 3 punto 5, con el siguiente tenor:

b) Son transportes de uso especial, los destinados a servir exclusivamente las necesidades de un grupo específico de usuarios **tales como escolares, trabajadores, militares, o grupos homogéneos similares”**.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara, a título ejemplificativo, qué tipos de transportes se consideran de transportes uso especial.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.^o 9

De adición al artículo único

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica la letra j) del artículo 6, competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente tenor:

Artículo 6. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

En materia de transporte por carretera, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias será competente específicamente en: (...)

j) La regulación y reconocimiento de la **competencia profesional como transportista”**.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la terminología a la prevista en los artículos 3 y siguientes del Reglamento (CE) n.^o 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 61ENMIENDA N.^º 10

De adición al punto tres del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias***“Tres. Se añade un subapartado e) al artículo 8.1 con la siguiente redacción:**

«e) El establecimiento de condicionantes o limitaciones adicionales a los que establezca, en su caso, la Comunidad Autónoma de Canarias para la prestación de servicios íntegramente urbanos, **dentro de los límites y conforme a los parámetros definidos por esta ley».**

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara que se aplican las mismas limitaciones a los ayuntamientos que a la comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 62ENMIENDA N.^º 11

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*:

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de adición al artículo 11 letra b) derechos, con el siguiente tenor:

Artículo 11. Derechos

(…)

b) **La libertad de establecimiento** y el libre acceso al mercado de los transportes por carretera, sin perjuicio de las exigencias y limitaciones que puedan establecerse en el marco de esta ley y sus normas de desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la libertad de establecimiento, dentro de las limitaciones que imponga la ley y en el marco de lo previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 63ENMIENDA N.^º 12

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 13 punto 1 b) Condiciones previas, con el siguiente tenor:

Artículo 13. Condiciones previas

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte público por carretera, de acuerdo con el artículo 3 deberán reunir los requisitos siguientes: (...)

b) Reunir las necesarias condiciones de **competencia** profesional, capacidad **financiera** y honorabilidad”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la terminología a la prevista en del Reglamento (CE) n.^º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 64ENMIENDA N.^º 13

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 14, Capacitación profesional, con el siguiente tenor:**Artículo 14. Competencia profesional**

1. Se entiende por **competencia** profesional la posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad de operador de transportes o, en su caso, de aquellas otras actividades complementarias relacionadas con los mismos.

2. Reglamentariamente y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa europea, se establecerán:

- a) Los conocimientos mínimos exigibles.
- b) El modo de adquirir esos conocimientos.

c) El procedimiento de comprobación por la administración competente de la posesión de los conocimientos exigidos y la expedición de los documentos acreditativos de dicha capacitación.

3. Tratándose de personas jurídicas, el requisito de competencia profesional deberá ser cumplido por alguna de las personas que ejerzan de forma efectiva y permanente la dirección de la empresa.

4. Si el solicitante es persona física y no satisface este requisito, podrá designar a otra persona que, dirigiendo de manera efectiva y permanente la actividad de transporte en la empresa, cumpla el requisito de **competencia** profesional y el de honorabilidad.

5. La Administración podrá autorizar la continuación durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses en casos particulares justificados, y siempre que medie la convocatoria de al menos dos exámenes para la obtención del título, de los servicios o actividades de transporte autorizados que se vinieran realizando, aun cuando no se cumpla el requisito de **competencia** profesional, en los casos de muerte o incapacidad física o legal de la persona que hasta entonces hubiera cumplido dicho requisito. A los efectos de esta ley, en todo caso se considera causa justificada a efectos de prórroga la falta de convocatoria de pruebas para acreditar la **competencia** profesional durante el año siguiente a que se produzca la situación de muerte o incapacidad.

6. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de **competencia** profesional y honorabilidad, se considera que una persona realiza la dirección efectiva de la empresa cuando cumpla conjuntamente los cuatro requisitos siguientes:

a) Tener conferido poder general de representación para las operaciones propias de su tráfico ordinario, ya sea exclusivo, solidario o mancomunado, en documento público e inscrito en el registro correspondiente cuando sea preceptivo.

b) Tener poder de disposición de fondos sobre las principales cuentas de la empresa, sea de forma exclusiva, solidaria o mancomunada, debiendo ser en estos casos indispensable su firma para la retirada de fondos.

c) Estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social a cargo de la empresa para la que presta servicios. No se exigirá este requisito cuando el titular de la autorización sea una persona física y la dirección efectiva de la empresa recaiga en su cónyuge.

d) Otros que se puedan fijar por reglamento.

7. La Administración podrá dispensar del requisito de competencia profesional a los candidatos a transportista por carretera que justifiquen una experiencia de cinco años, como mínimo, a la entrada en vigor de esta ley, a nivel de dirección de una empresa de transporte en los términos que lo hace el artículo 3, párrafo segundo de la Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, en su redacción dada por la Directiva 98/76/CE del Consejo”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 65**ENMIENDA N.º 14**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 16, Capacidad económica, con el siguiente tenor:**Artículo 16. Capacidad financiera**

Se entiende por capacidad **financiera** la disposición de los medios y recursos financieros necesarios para asegurar el desarrollo regular de la actividad de que se trate. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de capacidad **financiera** exigibles según la naturaleza, clase, características y ámbito territorial de la actividad”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 66**ENMIENDA N.º 15**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 17, Evaluación periódica, con el siguiente tenor:**Artículo 17. Evaluación periódica**

Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, realizado de oficio, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

A estos efectos, **hasta el desarrollo reglamentario**, los operadores deberán presentar una declaración responsable ante la Administración en la que expresen el mantenimiento de esas condiciones y, en su caso, los cambios producidos con respecto a la comprobación anterior, sin perjuicio de la actuación de oficio de aquella, bien por propia iniciativa, bien en orden a verificar los datos declarados”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora el procedimiento de visado de oficio vigente a nivel nacional.

ENMIENDA NÚM. 67**ENMIENDA N.º 16**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de adición de un nuevo artículo 17 bis, con el siguiente tenor:**17 bis. Comunicaciones**

Las comunicaciones entre los órganos administrativos competentes para el otorgamiento de las distintas autorizaciones y habilitaciones contempladas en esta ley y en las normas dictadas para su ejecución y desarrollo y los titulares o solicitantes de las mismas, se llevarán a cabo utilizando únicamente medios electrónicos.

Asimismo, será obligatorio utilizar exclusivamente medios electrónicos en las comunicaciones relativas a la adjudicación, control, modificación o extinción de las concesiones de transporte regular de viajeros de uso general.

Las comunicaciones relativas a los procedimientos sancionadores que se instruyan en ejecución de lo dispuesto en esta ley a los titulares de las autorizaciones que en la misma se contemplan se realizarán también por medios electrónicos de forma exclusiva.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de los supuestos en que la Administración actuante solicite expresamente la presentación física de algún documento concreto, ni de aquellas notificaciones o comunicaciones que se realicen en carretera por las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la obligación de relacionarse por medios electrónicos en los términos del artículo 56 de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres*, del Estado.

ENMIENDA NÚM. 68**ENMIENDA N.º 17**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se añade un nuevo artículo 17 ter, con el siguiente tenor:**17 ter. Notificaciones**

Las notificaciones que se realicen por medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

Cuando no fuera posible realizar la notificación por medios electrónicos debido a causas técnicas, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorporan las notificaciones electrónicas en los términos del artículo 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.^º 18

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 19, Requisitos previos, con el siguiente tenor:

Artículo 19. Requisitos previos

Para el ejercicio de las actividades complementarias y auxiliares se requiere reunir las condiciones previas para el ejercicio de la profesión de operador de transportes, incluidos los requisitos de **competencia** profesional, de honorabilidad y de capacidad financiera, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 a 17 de esta ley, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer su regulación específica”:

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.^º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.^º 19

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 4 artículo 22, Cooperación y colaboración entre empresas, con el siguiente tenor:

Artículo 22. Cooperación y colaboración entre empresas

(...)

4. Los términos en que sea admisible la colaboración en la realización de transporte público regular de viajeros permanente y de uso general se establecerá en los pliegos de cláusulas administrativas de **los respectivos contratos de servicios públicos** mediante un procedimiento de comunicación previa”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. El término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para adaptar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.^º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.^º 1191/69 y n.^º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA N.^º 20

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de adición al artículo 23, con el siguiente tenor:**Artículo 23. Representación de las personas trabajadoras y de las empresas**

Las organizaciones sindicales y **empresariales** más representativas del sector, tendrán participación en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias, así como en las normas que afecten a sus intereses en el marco de esta ley, en la forma que reglamentariamente se determine”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se mejora el uso lenguaje y se incorpora la representación empresarial en los términos que ya se ha venido haciendo en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 72**ENMIENDA N.^º 21**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de adición al artículo 24, Definición, con el siguiente tenor:**Artículo 24. Definición**

Son usuarios de los transportes por carretera, aquellos que utilicen o demanden cualquier medio de transporte público **por carretera** o soliciten los servicios de las empresas dedicadas a las actividades complementarias y auxiliares”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara la referencia al transporte público por carretera.

ENMIENDA NÚM. 73**ENMIENDA N.^º 22**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) adición de nuevos apartados al punto 5 del artículo 25 con el siguiente tenor:**Artículo 25. Derechos y deberes**

5. Los usuarios de los transportes públicos de viajeros tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer un uso adecuado de los vehículos que utilice, evitando su deterioro y suciedad.
- b) Viajar en los lugares habilitados al efecto en cada vehículo.
- c) Disponer de título de transporte suficiente para el trayecto y condiciones de prestación que esté utilizando.
- d) No abandonar el vehículo, ni acceder al mismo fuera de las paradas autorizadas, ni realizar actos susceptibles de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor.
- e) Atender las indicaciones que formule el conductor y, en su caso, el personal de la empresa gestora, en relación con la correcta prestación del servicio y las condiciones de seguridad que deban ser observadas durante el mismo, así como lo indicado a tal fin en los carteles colocados en los vehículos o estaciones de transporte.
- f) Mostrar el billete o título de viaje a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el transporte utilizado por estos.

...) Identificarse a requerimiento del personal de los servicios de inspección cuando este se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquellos.

...) Evitar comportamientos que impliquen peligro para la integridad física del personal de conducción, resto del personal de las empresas y de las personas viajeras o pueda considerarse molesta u ofensiva para éstas o para el personal de las empresas transportistas o de las estaciones de transporte.

...) Abstenerse de llevar a cabo acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o estaciones de transporte.

...) Abstenerse de arrojar desde el vehículo objetos que puedan ocasionar riesgos para las personas o los bienes o deteriorar o causar suciedad en la vía pública.

...) Cualquier otro derecho que les otorguen las leyes y los reglamentos”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora el deber previsto en el artículo 33 la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres* y otros alineados con las nuevas infracciones.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.^o 23

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 6, del artículo 38, Estaciones, que queda con el tenor:

Artículo 38. Estaciones

(...)

6. Los servicios que contengan **los contratos de servicios públicos** de transporte público regular de viajeros deberán actualizarse en función del establecimiento de estaciones de transporte de pasajeros, debiendo modificarse los referidos contratos a fin de que las mismas sean utilizadas por las empresas adjudicatarias”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. El término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para adaptar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.^o 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.^o 1191/69 y n.^o 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.^o 24

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 5, del artículo 39, Intercambiadores, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 39. Intercambiadores

(...)

5. Los servicios que contengan **los contratos de servicios públicos** de transporte público regular de viajeros deberán adaptarse en función del establecimiento de intercambiadores”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. El término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.^o 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.^o 1191/69 y n.^o 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.^o 25

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifican los apartados 1, 2, 4 y 7 del artículo 48, Adjudicación de los servicios, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 48. Adjudicación de los servicios

1. Con carácter general, los servicios serán prestados por **la empresa a la que la Administración adjudique el correspondiente contrato de servicios públicos. En lo no previsto en esta ley ni en la normativa de la Unión Europea sobre servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, la gestión de los referidos transportes se regirá por lo previsto en la legislación sobre contratos del sector público que resulten de aplicación a los contratos de servicios públicos.**

2. Solo podrán participar **en las licitaciones** a que se refiere el número anterior quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley. Ello sin perjuicio de otros requisitos de solvencia profesional, técnica o económica que pudieran ser exigidos de acuerdo con la legislación sobre contratación pública vigente.

(...)

4. Con carácter general, **los contratos de servicios públicos** se referirán a una zona determinada, comprendiendo los servicios, líneas y trayectos que se determinen de forma expresa en el pliego. No obstante, cuando las necesidades de los usuarios así lo aconsejen, sea más adecuado para la organización del servicio público o se trate de una demanda sobrevenida, **las contrataciones** podrán ser lineales, con delimitación de la línea, trayecto y frecuencia, sin que sea obstáculo para su implantación la eventual concurrencia territorial con una concesión zonal preexistente.

(...)

7. **Los contratos de servicios públicos** se entenderán adjudicados en régimen de exclusividad no pudiendo establecerse otros que cubran servicios coincidentes, salvo que concurran razones fundadas de interés público. A este último efecto, se considera de interés público la coincidencia de cualquier modalidad de transporte regular de viajeros que forme parte del transporte insular integrado con un transporte urbano”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se modifican los apartados 1, 2, 4 y 7 para sustituir las referencias a la “concesión” por la expresión “contrato de servicios públicos”. El fin es ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 26

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado h del punto 3 del artículo 48, con el siguiente tenor:

Artículo 48. Adjudicación de los servicios

(...)

3. La licitación se efectuará sobre la base del proyecto aprobado por la Administración y de un pliego de condiciones administrativas y técnicas que contendrá, como mínimo, las cláusulas siguientes:

(...)

h) La subrogación, en su caso, en las relaciones con los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria, de conformidad **con lo previsto en el marco legal o convencional aplicable**”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara que siempre resulta aplicable el convenio colectivo, si lo hubiera, y la legislación laboral.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 27

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de adición al apartado 1 del artículo 49, Excepciones, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 49. Excepciones

1. Excepcionalmente, cuando existan motivos de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá decidir que la explotación se realice por cualesquiera otras modalidades de gestión **indirecta** de los servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa.

No obstante, procederá la gestión directa sin la necesidad de concurso, cuando la gestión indirecta resulte inadecuada por el carácter o naturaleza del servicio, ser incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico social debidamente justificados. En este último caso, la Administración podrá utilizar cualesquiera formas de gestión empresarial pública admitidas por la legislación vigente”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara que la referencia va dirigida a la gestión indirecta.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 28

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 1 del artículo 50, Plazo de los contratos, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 50. Plazo de los contratos

1. La duración de los contratos **de servicios públicos** se determinará de acuerdo con las características y necesidades del servicio y atendiendo a los plazos de amortización de los vehículos e inversiones realizadas para su cumplimiento. Dicha duración **será limitada y no podrá superar diez años. No obstante, por razón de las condiciones de amortización de los activos, la duración del contrato podrá prolongarse durante, como máximo, la mitad del periodo original, si la empresa prestadora del servicio público aporta elementos del activo que sean significativos en relación con la totalidad de los necesarios para prestar los servicios de transporte de viajeros objeto del contrato. Esa prolongación en la duración del contrato también se podrá producir cuando esté justificada por los costes que derivan de la situación geográfica particular de Canarias como región ultraperiférica.**

2. Cuando finalice el plazo establecido y no haya sido adjudicado el servicio, podrá disponerse con carácter excepcional y atendido el carácter de servicio público de este transporte, la continuidad de los efectos del contrato originario hasta que concluya el procedimiento de adjudicación del nuevo sin que esta continuidad pueda prolongarse por plazo superior a doce meses. Esta circunstancia no dará al transportista derecho o preferencia alguna respecto a la nueva adjudicación, no pudiendo invocarla en ningún caso”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la duración y prórroga de los contratos a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 29

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifican los apartados 1 y 2, del artículo 52, Unificación de los contratos, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 52. Unificación de los contratos

1. La Administración u organismo competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la unificación de servicios objeto de contratos independientes, cuando existan razones objetivas de interés público que lo justifiquen, en cuyo caso se realizará una nueva **adjudicación del contrato de servicios públicos** para el servicio unificado; el plazo de duración de ésta se fijará, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, teniendo en cuenta los plazos de vigencia pendientes de **los contratos unificados**, sus tráficos y la mejora que para el sistema de transporte suponga la unificación. La Administración podrá realizar las modificaciones en las condiciones de explotación que resulten necesarias para la más adecuada prestación del servicio.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de unificación de **los contratos de servicios públicos de transportes**.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. El término “concesión” se reemplaza por la expresión de “contrato de servicios públicos”. El fin es ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 81**ENMIENDA N.º 30**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 53, Extinción de los contratos, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 53. Extinción de los contratos

1. Los contratos se podrán extinguir por alguna de las siguientes causas:

a) El término del plazo previsto en los mismos.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato que afecte gravemente a los servicios, lo que dará lugar, además, a la incautación de la fianza.

c) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista o la disolución de la empresa. Quedan a salvo la transmisión de la empresa o su cambio de forma jurídica, previamente autorizadas por la Administración.

d) La declaración del concurso del contratista, salvo que se deba a incumplimientos de la Administración **contratante**.

e) La supresión o rescate del servicio por razones de interés público. Cuando el rescate no traiga causa de la declaración de caducidad del supuesto contemplado en el artículo 109.7 de esta ley, dará lugar a la indemnización que corresponda, en su caso.

f) La renuncia de su titular, preavisada con una antelación mínima de doce meses.

g) El mutuo acuerdo entre Administración y contratista.

h) Las establecidas en el pliego de condiciones, en el documento contractual y en la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

i) La unificación y separación de los servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior una vez se otorgue, por la Administración competente, el **nuevo contrato de servicios públicos**. (...)

3. Cuando se decida la supresión del servicio o se den otras circunstancias de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá **rescatar los contratos de servicios públicos** en cualquier momento anterior a su vencimiento. Este rescate dará lugar a la indemnización que, en su caso corresponda, salvo cuando se acuerde por incumplimiento del **contratista** determinante de la caducidad del **contrato** como sanción. En el caso de que, tras el rescate, la Administración convoque un nuevo concurso, ésta podrá seguir utilizando los medios materiales y personales, o cualquiera de ellos, del anterior **contratista**, asumiendo los resultados económicos de la explotación durante este periodo y abonando la indemnización que sea procedente en los términos de la legislación estatal vigente.

4. Cuando se produzcan supuestos de insolvencia del **contratista** que afecten a la prestación del servicio, abandono o interrupciones de éste, o notorio mal funcionamiento, la Administración podrá intervenir la prestación asumiendo su dirección y explotación durante un plazo de seis meses, utilizando los medios materiales y personales de la empresa adjudicataria. Los resultados económicos continuarán imputándose a la misma. Esta situación cesará si se produce la renuncia del concesionario o la declaración de caducidad de la concesión”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. El término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 82**ENMIENDA N.º 31**

De adición al punto seis del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

“Seis. Se modifica el artículo 60 con el siguiente tenor:

Artículo 60 Requisitos

1. Los transportes públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos sólo podrán realizarse por las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos sobre **competencia** profesional, **financiera** y honorabilidad y demás condiciones señaladas en el artículo 13, y estén en posesión de la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones se otorgarán referidas a la empresa u operador solicitante y vinculadas a vehículos determinados, sin que las mismas condicionen el volumen de transporte permitido. Por razones medioambientales, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público, podrá limitarse el número de vehículos de acuerdo con la aplicación de los **criterios** objetivos que legal o reglamentariamente se establezcan. En aras a la calidad de la actividad de transporte, se podrá fijar una antigüedad máxima para los vehículos o exigir la aplicación de las normas y estándares internacionales más actualizados.

3. Los servicios discrecionales de transporte de viajeros de carácter general, con excepción del taxi, deberán ser contratados con antelación y deberá acreditarse el momento y lugar de contratación. Reglamentariamente podrán fijarse los requisitos y condiciones para la acreditación de la contratación previa, el cumplimiento del requisito de contratación de la capacidad global del vehículo y la facturación correspondiente a la totalidad de las plazas del mismo.

4. Los vehículos destinados al transporte de viajeros de carácter general, con excepción de los dedicados al servicio de taxi y los incluidos en la obligación de comunicar electrónicamente los datos de cada servicio, deberán disponer a bordo de la hoja de ruta, en la cual se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y número de identificación fiscal del titular de la autorización que ampare la prestación del servicio.

b) Nombre y número de identificación fiscal **de la persona, empresa o entidad contratante del servicio o del intermediario, en el caso de contratación mediante terceros que a su vez ofrecen los servicios a los viajeros usuarios finales.**

c) Lugar, fecha y hora de celebración del contrato.

d) **Origen, destino y fecha de realización del servicio.** En los servicios correspondientes a las clases 1.^º y 4.^º de la letra f) de este apartado deberán consignarse además las paradas intermedias que, en su caso, se hayan realizado durante el viaje. Incluirá localidad, fecha y hora en que se inicie el servicio, localidad, fecha y hora en que ha de concluir. Podrá omitirse la identificación del lugar de finalización del servicio cuando el contrato señale expresamente que dicho lugar será libremente determinado por el cliente durante la prestación del servicio. En el caso de prestación de servicios con origen o destino en puertos y aeropuertos, se recogerá, además, la identificación de el/los vuelo/s o buque/s cuyos viajeros se prestará el servicio. Este documento debe estar cumplimentado al momento de acceder a los recintos portuarios o aeroportuarios.

e) Matrícula del vehículo y nombre y número de documento de identidad del conductor que presta el servicio, correspondiente en su caso con la tarjeta de tacógrafo.

f) Naturaleza del servicio, conforme a la siguiente clasificación:

1.^º Servicio discrecional.

2.^º Servicio discrecional prestado como refuerzo de un servicio público de transporte regular de uso general, en cuyo caso habrá de identificarse el servicio que se refuerza.

3.^º Servicio discrecional prestado como colaboración en la prestación de un transporte regular de uso especial, en cuyo caso habrá de identificarse el transporte en cuya prestación se colabora.

4.^º Servicio turístico.

g) Identificación de la autorización administrativa que ampara la prestación de los servicios.

En el caso de prestación de servicios con origen o destino en puertos y aeropuertos, se recogerá, además, la identificación del vuelo o buque. Este documento debe estar cumplimentado al momento de acceder a los recintos portuarios o aeroportuarios.

5. La hoja de ruta podrá consistir en un registro electrónico de datos que puedan ser transformados en signos de escritura legibles, debiendo en ese caso cumplirse las condiciones previstas reglamentariamente. La empresa titular de la autorización deberá conservar la hoja de ruta durante un año a disposición de los servicios de inspección de transporte terrestre”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se compatibiliza el contenido de la hoja de ruta de servicios discretionales con la prevista en la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera. Su contenido garantiza el control de los servicios sujetos a tacógrafo, el transporte escolar y otras particularidades. Asimismo, se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.^º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.^º 32

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el punto 1 del artículo 61, Otorgamiento de autorizaciones, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 61. Otorgamiento de autorizaciones

1. Las autorizaciones serán otorgadas por la Administración insular que se corresponda con la isla donde tenga su **domicilio fiscal el transportista**”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico para aclarar el domicilio formal del transportista.

ENMIENDA NÚM. 84ENMIENDA N.^o 33

De modificación del punto siete del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias***“Siete. Se modifica el artículo 62 con el siguiente tenor:**

Artículo 62 Tipos de autorizaciones

1. Las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros se englobarán en las clases que reglamentariamente se definan, que incluirán, como mínimo:

- a) Transporte discrecional general.
- b) Transportes turísticos públicos.
- c) Transporte escolar.
- d) Arrendamiento de vehículos con conductor.
- e) Transporte en taxis.

f) Arrendamiento de vehículos que circulen formando caravanas.

2. Se consideran transportes discretionales de viajeros de [earácter] uso general, los dirigidos a satisfacer una demanda general incluidos en los subapartados a), b), d) y e) del apartado 1 de este artículo.

3. Reglamentariamente se determinará el régimen de otorgamiento, visado, modificación, suspensión, transmisión y extinción de las autorizaciones y las exigencias respecto a la antigüedad de los vehículos”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se ajusta el lenguaje para evitar confusiones y se incorpora el arrendamiento de vehículos con conductor que circulen formando caravana como transporte discrecional de viajeros.**ENMIENDA NÚM. 85**ENMIENDA N.^o 34

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.“La *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*, se modifica en los siguientes términos:**Nuevo punto) se añade un nuevo punto al artículo 66, con el siguiente tenor:**

Artículo 66. Condiciones

(…)

4. Con objeto de comprobar su cumplimiento, durante la realización del transporte deberá disponerse a bordo del vehículo la documentación suficiente para acreditar las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo. Dicha documentación podrá estar disponible en cualquier formato que permita su comprobación por parte de los cuerpos de inspección”.**JUSTIFICACIÓN:** Ajuste técnico. Se incorpora la posibilidad de disponer de la documentación en formato electrónico.**ENMIENDA NÚM. 86**ENMIENDA N.^o 35

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.“La *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*, se modifica en los siguientes términos:**Nuevo punto) se modifica el artículo 67, con el siguiente tenor:**

Artículo 67. Definición

1. Se considera transporte a la demanda los servicios integrados dentro de un contrato de gestión de servicio regular de viajeros, o con sustantividad propia en un contrato de servicio, al amparo de las normas de contratación administrativa, cuya prestación se haga depender, en algún momento, de la previa demanda de los solicitantes, quedando establecidos los horarios e itinerarios en el título habilitante, sin que necesariamente tengan que tener horarios, calendarios e itinerarios preestablecidos, pudiendo fijar la Administración en el título habilitante los condicionantes necesarios de flexibilidad en cuanto a la disposición del usuario de itinerarios y frecuencia temporal.

La contratación se podrá realizar por plaza y el cobro podrá ser individual. Cualquier operador de transporte de viajeros podrá ser adjudicatario de un contrato de transporte a la demanda, bien en el ámbito de un contrato de gestión de servicio regular, bien en un contrato de servicio al amparo de la normativa de contratación pública.

2. Excepcionalmente, cuando se adopten las medidas de salvaguardia recogidas en la presente ley se podrá extender el régimen de transporte a la demanda a los servicios discrecionales de pasajeros y de mercancías.

3. Las empresas con centros de trabajo de más de doscientos trabajadores deberán ofrecerles un servicio de transporte [a la demanda] con el objetivo de contribuir a los objetivos de movilidad previstos en esta ley y los planes que los desarrollos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de realización de este transporte, que, en todo caso, se podrá llevar a cabo con medios propios, o mediante su contratación con un operador de transporte público. **Este transporte queda excluido del transporte a la demanda y se considerará transporte regular de uso especial.**

4. En todo caso, el transporte escolar queda excluido de esta clase de transporte, rigiéndose por lo dispuesto en esta ley y su normativa específica”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se modifica el régimen del transporte a la demanda y se detallan las exclusiones.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.^º 36

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se suprime la sección 5. Transporte Funerario.

[Sección 5. Transporte Funerario]

Artículo 75 Definición y requisitos mínimos

1. Se considera transporte funerario aquel que con exclusividad se dedique al transporte de cadáveres hasta el lugar en que se realice el enterramiento o cremación y, en general, todo traslado de los mismos en vehículos calificados como «fúnebres», propiedad de empresas que se dediquen a la actividad de pompas fúnebres.

2. Para la realización de transporte funerario será preciso disponer de la pertinente licencia municipal y la autorización como transporte privado complementario, siempre que se reúnan los requisitos subjetivos y objetivos que establezca la legislación básica y la que apruebe el Gobierno de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se suprime la exigencia de autorización para el transporte funerario en los términos que se recoge en el artículo 103.2 letra f) de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres*, del Estado.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.^º 37

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica la denominación de la Sección 6, del capítulo VI, del título II, transporte escolar, que queda con el siguiente tenor:

Sección 6. Transporte regular de uso especial”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se ajusta la denominación de la sección a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.^º 38

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 76, Definiciones, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 76. Definiciones

1. Los transportes regulares de viajeros de uso especial únicamente podrán prestarse cuando se cuente con una autorización especial que habilite para ello.

El otorgamiento de dichas autorizaciones se llevará a cabo de conformidad a lo que reglamentariamente se establezca y estará supeditado a que la empresa transportista haya convenido previamente con los usuarios o sus representantes la realización del transporte a través del oportuno contrato o precontrato.

La autorización sólo podrá ser otorgada a una persona, física o jurídica, que previamente sea titular de la autorización de transporte discrecional general de viajeros.

Las autorizaciones para la realización de transporte regulares de uso especial se otorgarán por el plazo a que se refiera el contrato con los usuarios, sin perjuicio de que la Administración pueda exigir su visado con una determinada periodicidad a fin de constatar el mantenimiento de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

Cuando el transporte sea contratado por alguno de los entes, organismos y entidades del sector público, el contrato deberá atenerse, en cuanto no se encuentre expresamente previsto en esta ley y en las normas dictadas para su desarrollo, a las reglas contenidas en la legislación sobre contratos del sector público en materia de transportes.

2. Los transportes a los que se refiere este artículo podrán realizarse, cuando resulten insuficientes los vehículos propios, utilizando los de otros transportistas que cuenten con la autorización de transporte discrecional general de viajeros, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se regula el transporte regular de uso especial en los términos que se prevé en el artículo 89 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, del Estado.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.^º 39

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se adiciona un nuevo artículo 76 bis, Transporte escolar, que queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 76 bis. Transporte escolar.

1. Es transporte escolar el que, efectuado de forma habitual, tiene por objeto el traslado de alumnos en expediciones con origen y/o destino en centros de enseñanza o guarderías, siempre que la edad de al menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a diecisésis años al comienzo del curso escolar.

2. Se incluye en el concepto anterior, el traslado de alumnos con motivo de las actividades extraescolares y complementarias debidamente programadas y organizadas en los centros de enseñanza o guarderías”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se traslada la regulación del transporte escolar a un nuevo precepto y se aclara el recorrido que se puede realizar.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA N.^º 40

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 77, con el siguiente tenor:

Artículo 77. Requisitos

(...)

3. Excepcionalmente podrá otorgarse autorización de transporte regular de uso especial para la realización de transporte escolar a vehículos que no dispongan de autorización discrecional siempre que el transporte discurra en zonas rurales de difícil acceso o en ámbitos de limitada demanda y previa constatación por la Administración concedente de la falta de oferta de ese servicio a un coste, –situado a un precio medio del mercado– por los operadores de transporte público discrecional autorizados, y siempre que los vehículos reúnan las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

En estos casos, no será preciso reunir los requisitos de **competencia** profesional para acceder a la autorización, aunque los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad exigibles para el transporte discrecional.

El radio de acción de estas autorizaciones estará limitado al ámbito territorial por donde discurra el servicio y limitado temporalmente a un curso escolar.

4. Las condiciones y requisitos mínimos exigibles a los transportes escolares serán los previstos en la normativa estatal básica, sin perjuicio de los que se puedan establecer por la Comunidad Autónoma de Canarias en ejercicio de sus competencias. **En aquellos supuestos donde sea exigible la figura del acompañante escolar, según la normativa estatal básica, éste deberá contar con un curso de formación acorde con las funciones a desempeñar”.**

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se mejora el texto para garantizar la coherencia de la ley y se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

Se ajusta el texto para garantizar la coherencia de la ley.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N.º 41

De adición al punto diez del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

“Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 79 bis con el siguiente tenor:

1. El arrendamiento de vehículos con conductor constituye una modalidad de transporte público discrecional de **viajeros limitada a vehículos con una capacidad máxima de nueve plazas, comprendidos en la categoría M1**, y su ejercicio está condicionado a la obtención de la correspondiente autorización **insular** y el mantenimiento de las condiciones exigibles al titular, el personal conductor y el vehículo a lo largo de toda la vigencia de la autorización”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se añade el carácter insular de la autorización, la capacidad máxima del vehículo.

ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N.º 42

De adición al punto once del epígrafe once del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

“Once. De adición al apartado 5 del artículo 79 bis con el siguiente tenor:

5. La prestación de servicios de arrendamiento de vehículos con conductor no se halla sujeta a tarifas administrativas, sin embargo, los órganos competentes para el otorgamiento de autorizaciones para dicha actividad podrán limitar el incremento máximo que pueda aplicarse a las tarifas habituales de la empresa en caso de que se produzcan situaciones excepcionales de alta demanda o **situaciones imprevistas de fuerza mayor**, teniendo en cuenta los precios de referencia que figuren en el Observatorio de Costes de transporte público de viajeros por carretera en Canarias. A estos efectos, se consideran situaciones excepcionales de alta demanda la celebración de eventos extraordinarios que por su horario o ubicación no puedan ser atendidos normalmente por la oferta de transporte público en su conjunto”:

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se añade la fuerza mayor como causa para limitar el incremento de precios.

ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N.º 43

De adición al punto doce del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

“Doce. De adición al apartado 4 del artículo 79 ter con el siguiente tenor:

4. En el supuesto de traslado temporal de toda o parte de la flota desde la isla donde esté domiciliada la actividad a otra isla, este queda condicionado al cumplimiento de los requisitos de capacidad previstos en el presente artículo. El traslado tendrá que justificarse acreditando la contratación previa de los servicios y precisará la autorización del cabildo insular de la isla receptora con una antelación mínima de quince días. La duración del traslado no podrá ser superior a dos meses. No podrá autorizarse el traslado cuando se incumplan los criterios objetivos a que se refiere el artículo 79 *sexies* en la isla receptora. **Además, el cabildo insular de dicha isla podrá denegar el traslado si concurren las circunstancias descritas en el artículo 79 *quinquies*, apartado 3, atendiendo a los criterios adicionales específicos para esa isla. No obstante, de forma excepcional, y cuando se considere necesario debido a razones de urgencia o situaciones extraordinarias de alta demanda o a la celebración de eventos, se podrá reducir el plazo de antelación de quince días”.**

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorporan referencias a los criterios insulares adicionales como posible causa de denegación, permitiendo que su exigencia pueda exceptuarse de manera discrecional en situaciones de necesidad, como en casos de alta demanda que requieran un aumento en los servicios.

ENMIENDA NÚM. 95**ENMIENDA N.^º 44**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto). De modificación al punto 2 del artículo 79 quinquies, con el siguiente tenor:

Artículo 79 quinquies. Proporcionalidad de las autorizaciones

(...)

2. Se entenderá que se produce la citada situación de desequilibrio cuando, **por razones medioambientales, de capacidad de carga, gestión del transporte, tráfico o espacio público, no sea posible mantener el equilibrio entre los distintos tipos de transporte. En estos casos se podrá establecer una relación entre el número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliados en la isla [de que se trata] y el número de autorizaciones de transporte público discrecional interurbano de viajeros, con vehículos de hasta nueve plazas, domiciliados en la isla, asegurando en todo momento la prestación del servicio de interés público.**

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la redacción a las exigencias del Derecho europeo manteniendo la proporcionalidad entre los distintos tipos de autorizaciones en atención a los nuevos criterios.

ENMIENDA NÚM. 96**ENMIENDA N.^º 45**

De adición como corrección técnica al punto diecisésis del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

“Dieciséis. De corrección técnica al apartado 2 del artículo 79 sexies con el siguiente tenor:

Artículo 79 sexies. Régimen de las autorizaciones

(...)

2. El otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor estará sujeto a los **criterios objetivos que se establezcan por razones medioambientales, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público”**.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se ajusta el lenguaje empleado.

ENMIENDA NÚM. 97**ENMIENDA N.^º 46**

De modificación al punto diecisiete del artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

De modificación de los apartados 1, 4 y 5 del artículo 79 septies con el siguiente tenor:

“1. El servicio de arrendamiento de vehículos con conductor habrá de contratarse previamente en las oficinas o locales de la empresa o mediante una plataforma digital de contratación, debiendo disponerse a bordo del vehículo y en las oficinas de la documentación física o digital acreditativa de la contratación. **En el caso de las oficinas la documentación deberá permanecer a disposición de los servicios de inspección por un periodo de un año.** En ningún caso podrán los vehículos aguardar o circular por la vía pública en busca de clientes, ni recoger a los que no hayan contratado previamente el servicio. (...)

4. Los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento con conductor solamente podrán estacionarse en lugares de concentración y generación de demanda de servicios de transporte de personas viajeras como puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de autobuses, centros comerciales y de ocio, instalaciones deportivas, hoteles u hospitales en el supuesto de que hayan sido previamente contratados y se encuentren prestando un servicio. En ningún caso podrán dejar o recoger viajeros en las paradas de taxi **ni en las de transporte regular de viajeros en autobús de uso general, ni en los tramos comprendidos desde quince metros antes hasta quince metros después de las mismas.**

5. Las personas titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán comunicar al registro electrónico correspondiente **que se habilite**, antes de iniciar la prestación del servicio, los datos que reglamentariamente se señalen”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se concreta el período durante el cual la documentación estará disponible, así como el lugar donde podrá ser consultada. Se precisan los lugares prohibidos y las distancias a los mismos y se incorpora la posibilidad de implementar el registro en formato electrónico.

ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA N.^º 47

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 89, Documentos de control, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 89. Documentos de control

1. Las autorizaciones de transporte y demás documentos que se determinen por esta ley o por el reglamento que la desarrolle deberán llevarse a bordo de los vehículos en todo momento debidamente cumplimentados y tendrán que exhibirse a requerimiento de los funcionarios que realicen funciones de inspección de los transportes y de las fuerzas de apoyo a los mismos. Excepcionalmente, el reglamento referido podrá establecer los documentos exonerados de ser llevados a bordo en la medida que su comprobación pueda ser realizada con la misma seguridad a través de las nuevas tecnologías de la información. **Se admitirán los documentos digitales y copias digitalizadas en soporte electrónico, siempre que sean legibles los caracteres e interpretable su contenido, debiendo venir redactadas en idioma y lengua oficial administrativamente aceptadas por la legislación de procedimientos administrativos.**

(...)

4. Igualmente, las empresas que presten transporte público regular de viajeros deberán someterse además a los mecanismos de control que establezca la Consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte para conocer los servicios prestados y el número de usuarios de los mismos.

En particular, a efectos de contabilidad, las empresas titulares de concesiones, **contratos de servicios públicos** o autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso general deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros”:

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la posibilidad de implementar el registro en formato electrónico. El término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.^º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.^º 1191/69 y n.^º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 99

ENMIENDA N.^º 48

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 102, Responsabilidad, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 102. Responsabilidad

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en la presente ley corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetas a **contratos de servicios públicos**, concesión, autorización administrativa o, en su caso, a comunicación de inicio de actividad, a la persona física o jurídica titular del contrato, la concesión o de la autorización”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se introduce la expresión de “contrato de servicios públicos” para adaptar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.^º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.^º 1191/69 y n.^º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 100**ENMIENDA N.^º 49**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se añade un apartado 4 al artículo 102, *Responsabilidad*, al que se incorpora el siguiente texto:

4. Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado 1 únicamente podrán ser sancionadas por hechos que constituyan infracciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en esta ley, cuando se determine que son responsables de los mismos a título de dolo o por culpa”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se excluye la responsabilidad de los infractores en supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y actuación determinante e insalvable de terceros en los términos que lo hace el artículo 28 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

ENMIENDA NÚM. 101**ENMIENDA N.^º 50**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de modificación al artículo 104, con el con el siguiente tenor:

Artículo 104. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de transportes públicos o alguna de las actividades complementarias o auxiliares careciendo del contrato de servicios públicos, autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello. Igualmente, la realización de la actividad de arrendamiento sin conductor sin haber realizado la comunicación previa, así como su continuación en contra de la resolución de paralización ordenada por la Administración competente.

La prestación de servicios para los que se requiera conjuntamente alguna de las concesiones o autorizaciones especiales reguladas en esta ley y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros se considerará incluida en la infracción tipificada en este apartado si se carece de cualquiera de ellas.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado los siguientes hechos:

1.1 La prestación de servicios de transporte público que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado. A estos efectos se considera que exceden dicho ámbito los servicios prestados al amparo de una autorización emitida por otra administración autonómica o insular sin haber obtenido la autorización correspondiente para el traslado.

1.2 La realización de transportes públicos o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias careciendo de autorización por no haber realizado su visado reglamentario, salvo que dicha conducta deba calificarse como infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.8.

1.3 La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de viajeros sin ser titular del correspondiente contrato de servicios públicos, de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

1.4 La prestación material de servicios regulares de transporte de viajeros careciendo **del contrato de servicios públicos**, de la preceptiva de la concesión o autorización especial, aun cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte.

1.5 El transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización durante la realización de un transporte a la demanda.

1.6 La realización, al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones expresamente reguladas en el artículo 66 de esta ley.

1.7 La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

1.8 La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original o copia autenticada de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia, o de la documentación acreditativa que resulte asimismo necesaria para controlar la legalidad del transporte **o los documentos digitales equivalentes**.

1.9 La realización de transportes públicos careciendo de autorización, aun cuando se lleve a bordo del vehículo una autorización o licencia, o una copia de éstas, que se encuentre caducada, revocada o que por cualquier otra causa hubiera perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas.

1.10 La realización de transporte público al amparo de autorizaciones que únicamente habiliten para efectuar un tipo de transporte de características distintas del efectivamente realizado.

1.11 La prestación del servicio de transporte discrecional con una autorización o licencia **de ámbito territorial suficiente, salvo los casos expresamente exceptuados, así como la utilización exclusiva de los vehículos adscritos al título habilitante**.

No se apreciará la infracción tipificada en el presente apartado cuando la misma concurra con las señaladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

12. La realización de transporte público incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas **en el artículo 107.1 de la presente ley**, cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley.

(...)

15. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

15.1 La falta de explotación del servicio por el propio **adjudicatario** o concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

15.2 El incumplimiento de los tráficos, itinerario, expediciones o puntos de parada establecidos cuando no constituya abandono **del contrato de servicios públicos o de la concesión** en los términos señalados en el apartado 5 de este artículo.

15.3 Denegar la venta de billetes o el acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido, especialmente si se trata de una persona de movilidad reducida, salvo que se den circunstancias legal o reglamentariamente establecidas que lo justifiquen. Especialmente se considerará incluido en la anterior circunstancia impedir o dificultar el acceso o utilización de los servicios de transporte a personas discapacitadas, aun en el supuesto de que no exista obligación de que el vehículo se encuentre especialmente adaptado para ello, siempre que, en este último supuesto, dichas personas aporten los medios que les resulten precisos para acceder y abandonar el vehículo e instalarse en una plaza ordinaria.

15.4 La realización del servicio transbordando injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

15.5 El incumplimiento del régimen tarifario.

16. La realización de transportes públicos regulares de viajeros de uso especial cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

16.1 En los transportes de uso especial de escolares y de menores, la ausencia de una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, encargada del cuidado de los menores.

16.2 En los transportes de uso especial de escolares y de menores, la falta de plaza o asiento para cada menor, así como la inexistencia de plazas cercanas a las puertas de servicio que sean necesarias para personas de movilidad reducida.

16.3 La realización de transporte **público regular** de viajeros por carretera de uso especial incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en la correspondiente autorización con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley.

16.4. En los transportes de uso especial de escolares y menores, la duración del trayecto superior a una hora, según lo establecido en la normativa estatal básica, siendo responsables el transportista y la entidad organizadora del transporte y/o centros de educación que hayan organizado las rutas. (...)

x) El incumplimiento de la previsión contenida en esta ley sobre la obligación para las empresas y organismos con centros de trabajo de más de doscientos trabajadores de disponer de una oferta de servicio de transporte dirigida a dicha plantilla.

x) Alterar gravemente la seguridad de los usuarios o de la circulación en vehículos de transporte público o en sus estaciones, paradas o en otras infraestructuras de apoyo cuando la acción no constituya infracción penal y afecte el normal desarrollo del servicio o ponga en peligro la integridad de los pasajeros.

x) Impedir o dificultar gravemente el funcionamiento de un servicio de transporte público mediante el bloqueo intencionado de accesos a vehículos, el uso indebido de instalaciones, la creación de situaciones que retrasen o interfieran con el servicio, las acciones que puedan implicar deterioro grave en los vehículos o estaciones de transporte por parte de los usuarios, especialmente cuando se incrementa el riesgo para la seguridad de los usuarios.

x) Arrojar desde el vehículo objetos que puedan ocasionar riesgos graves para las personas o los bienes”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se introduce la expresión de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo. También se hace referencia a la documentación digital para garantizar la coherencia de la ley.

Se extiende respecto al punto 12 el incumplimiento a las condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia en los términos que recoge el artículo 107.1 de la ley. De igual forma, se introduce el “contrato de servicios públicos” para adaptar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo. A su vez, se incorpora el término que se emplea en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y se añade un tipo infractor relacionado con el tiempo de duración del servicio y se añaden nuevos tipos infractores para proporcionar una mayor protección a conductores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 102

ENMIENDA N.º 51

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 105, Infracciones graves, que queda redactados con el siguiente tenor:

Artículo 105. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) No disponer del número mínimo de vehículos o el incumplimiento por estos de las condiciones exigidas en el título concesional **o en los pliegos del contrato**.

b) No prestar los servicios supplementarios ofertados por el adjudicatario y recogidos en el título concesional **o en los pliegos del contrato**.

c) Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

d) Vender un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título concesional **o en los pliegos del contrato**.

e) Realizar transporte público regular de viajeros por carretera incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional, **en los pliegos del contrato** o autorización especial con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley. (...)

5. La falta de anotación de alta en el Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera por parte de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización. (...)

15. La utilización por parte del arrendatario de vehículos industriales arrendados con o sin conductor sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento o una copia del mismo **en el formato previsto en la normativa vigente**, o llevarlo sin cumplimentar, así como la falta de cuanta otra documentación resulte obligatoria para acreditar la correcta utilización del vehículo. (...)

17. La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.

Igualmente, la oferta con publicidad, así como la contratación, de servicios como transportista porteador sin estar éste previamente autorizado.

18. El arrendamiento de vehículos sin conductor cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El incumplimiento por las empresas arrendadoras de vehículos sin conductor de la obligación de exigir la correspondiente autorización de transporte al arrendatario y de las condiciones exigibles para la realización de su actividad reglamentariamente previstas.

b) **El incumplimiento por parte del arrendatario de la obligación de llevar a bordo el contrato de arrendamiento del vehículo o una copia del mismo en el formato previsto en la normativa vigente, o de no llevarlo correctamente cumplimentado, salvo que se acredite que el arrendador no proporcionó el contrato con esta obligación debidamente especificada.**

19. El arrendamiento de vehículos con conductor sin llevar a bordo debidamente cumplimentado el contrato de arrendamiento o una copia del mismo **en el formato previsto en esta ley o en las normas que la desarrolleen**, así como la carencia o falta de cumplimentación de la correspondiente hoja de ruta o comunicación al registro correspondiente, de acuerdo con el artículo 79 *septies* de esta ley **o documento digital, copia digitalizada o documento en soporte electrónico**.

20. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el **artículo 107.1 de la presente ley cuando no sean consideradas de carácter muy grave**. (...)

23. El arrendamiento de vehículos con conductor que circulen formando caravanas cuando concurren las siguientes circunstancias

- a) Carecer el arrendador de local u oficina con nombre o título registrado abierta al público.
- b) No disponer de garajes o instalaciones con capacidad suficiente para albergar la totalidad de los vehículos en la isla donde se pretenda ejercer la actividad.
- c) Realizar la actividad de arrendamiento sin disponer del número mínimo de vehículos exigidos por la normativa.
- d) Ejercer la actividad sin seguro de responsabilidad civil **en los términos que exige la normativa aplicable**.
- e) **Carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales del libro de reclamaciones, así como ocultación o falta de conservación del mismo y demora injustificada de la puesta en conocimiento o no comunicación a la Administración.**
- f) Contratar individualmente por asiento o por vehículo.
- g) Realizar servicios de arrendamiento ~~sin asistencia debidamente acreditada en el primer vehículo~~.
- h) Realizar servicios en caravana de más de cinco vehículos sin llevar en el último de ellos una persona dependiente de la empresa arrendadora como responsable.
- i) ~~Realizar rutas o recorridos con puntos diferentes de recogida y dejada de viajeros. (...)~~

x. La realización de transporte privado complementario incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en la correspondiente autorización con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley.

x. El comportamiento por parte de los usuarios de manera que implique peligro para la integridad física del personal de conducción o pueda considerarse molesta u ofensiva para éstas o para el personal de las empresas transportistas o de las estaciones de transporte”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la referencia al contrato de servicios públicos para garantizar la coherencia de las infracciones con el contenido de la ley. A lo largo de la misma el término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo, a su vez, se actualiza la denominación del registro y se ajusta la infracción para garantizar la coherencia de la ley en lo relativo a la presentación de los documentos en formato digital y la infracción para garantizar la coherencia de la ley en lo relativo a la presentación de los documentos en formato digital ampliándose de igual forma en el punto 17 el tipo infractor, se aclara que el responsable es el arrendatario salvo que quede acreditado que el arrendador no efectuó la entrega del contrato. Se introduce la posibilidad de que la documentación esté disponible en formato electrónico para ajustar la infracción al contenido de la ley. Se hace una remisión a las condiciones esenciales del contrato de servicios, concesión o autorización. Se ajusta la terminología para garantizar la coherencia de la ley, se elimina la referencia a la responsabilidad ilimitada y se eliminan distintos tipos de infracciones para los transportes que circulen formando caravanas. Se incorporan dos nuevos tipo infractores.

ENMIENDA NÚM. 103

ENMIENDA N.º 52

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 16 del artículo 106, Infracciones leves, que queda redactada como sigue:

Artículo 106. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves: (...)

16. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera o especial incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional, los pliegos del contrato o en la autorización especial sin el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley.(...)

[20. El arrendamiento sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que realice la empresa]

21. El arrendamiento con conductor de vehículos que circulen formando caravanas en los siguientes supuestos:

21.1 Carecer de autorización preceptiva, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos para su otorgamiento en el plazo de 15 días desde la notificación de la incoación del expediente sancionador.

21.2 No llevar a bordo del vehículo la autorización preceptiva o copia de la misma, **copia digitalizada o documento electrónico**.

21.3 No comunicar a la Administración las modificaciones de los datos que deben figurar en las autorizaciones, incluyendo el cambio de domicilio.

21.4 No solicitar a la Administración la modificación de las características técnicas del vehículo, siempre que no suponga modificación de las condiciones esenciales de la autorización.

21.5 No llevar a bordo el contrato de arrendamiento o **documento digital, copia digitalizada o documento electrónico**.

21.6 Realizar el servicio de arrendamiento sin exponer al público el cuadro de precios o faltando el sello de la Administración.

21.7 Realizar el servicio de arrendamiento sin exponer en el local el rótulo referido a la existencia de libro de reclamaciones.

21.8 Solicitar el visado de la autorización fuera del plazo determinado por la Administración.

[21.9. Realizar el servicio de arrendamiento incumpliendo el equipamiento obligatorio de los vehículos: carecer de extintores de incendio con capacidad igual o superior a 8 kilogramos de polvo seco, carecer de rejillas matachispas en los tubos de escape, carecer de cinturones de seguridad delanteros y traseros, carecer de botiquín de primeros auxilios el último vehículo de la caravana y falta de identificación exterior de la empresa legible a 25 metros.](...)

x) dejar o recoger viajeros en los lugares establecidos en el apartado 4 del artículo 79 *septies de la presente ley*".

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la referencia a los pliegos del contrato para garantizar la coherencia de la ley. A lo largo de la misma el término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo. Se elimina la infracción debido a que su objeto coincide con lo previsto en el artículo 106.10, a su vez, se ajusta la denominación de los transportes que circulen formando caravanas y se incorpora la posibilidad de llevar los documentos en formato digital y se elimina una infracción de obligaciones que no están previstas en la ley y se incluye mejora técnica en consonancia con las infracciones estipuladas en el artículo 79.

ENMIENDA NÚM. 104

ENMIENDA N.º 53

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica la denominación del artículo 107, de su apartado 1 y 1 f) Condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 107. Condiciones esenciales de la concesión, contrato de servicios públicos, autorización o licencia.

1. A los efectos previstos en el régimen de infracciones de la presente ley, se considerarán condiciones esenciales de la concesión, **contrato de servicios públicos**, autorización o licencia:

(...)

f) La prestación de los servicios supplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión o **contrato de servicios públicos** y recogidos en el título concesional o contrato.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorporan las referencias al contrato de servicios públicos para garantizar la coherencia de la ley. A lo largo de la misma el término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 105

ENMIENDA N.º 54

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el artículo 108, Sanciones, que queda con el siguiente tenor:**Artículo 108. Sanciones**

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

- a) se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 200 euros las infracciones previstas en los apartados 17, 18, 19, **20** 20-bis), 21, 22 y 23 del artículo 106.
- b) se sancionarán con multa de 201 a 300 euros las infracciones previstas en los apartados 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18-bis), 18-ter) y 18-quater) del artículo 106.
- c) se sancionarán con multa de 301 a 400 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 6 y 7 del artículo 106.
- d) se sancionarán con multa de 401 a 600 euros las infracciones previstas en los apartados 5, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 105.
- e) se sancionarán con multa de 601 a 800 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, **9**, 11, 14 16 y **26** del artículo 105.
- f) se sancionarán con multa de 801 a 1.000 euros las infracciones previstas en los apartados 2.4, 24 y **27** del artículo 105.
- g) se sancionarán con multa de 1.001 a 2.000 euros las infracciones previstas en los apartados 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 del artículo 104.
- h) se sancionarán con multa de 2.001 a 4.000 euros las infracciones previstas en los apartados 12, 21 y 23 del artículo 104.
- i) se sancionarán con multa de 4.001 a 6.000 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, **27**, **28**, **29** y **30** del artículo 104.
- j) se sancionarán con multa de 6.001 a 18.000 euros las infracciones reseñadas en el párrafo i) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta ley en los 12 meses anteriores.

k) Cuando fuera de aplicación lo previsto en **los artículos 105.25** y 106.24, la cuantía de la sanción que en su caso corresponda imponer estará comprendida dentro de los límites establecidos en los párrafos a), b), c), d), e) y f)".

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se elimina la sanción correspondiente a la infracción prevista el apartado 20 del artículo 106 que desaparece en base a la enmienda 66 del presente texto. Se introduce la sanción para los apartados 9 y 26 del artículo 105. Ajuste técnico. Se adaptan las sanciones a las nuevas infracciones. Se adaptan las sanciones a las nuevas infracciones dándoles número.

ENMIENDA NÚM. 106**ENMIENDA N.^º 55**

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) de modificación del artículo 109, Medidas accesorias, que quedan con el siguiente texto:**Artículo 109. Medidas accesorias**

1. La comisión de las infracciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 104 llevará aneja, conjuntamente con la sanción pecuniaria que corresponda, la pérdida de validez de todas aquellas autorizaciones de que fuese titular el infractor para cuya obtención resultaban exigibles los requisitos incumplidos.

2. La comisión de la infracción prevista en el apartado 4 del artículo 104 llevará aneja, conjuntamente con la sanción pecuniaria que corresponda, la pérdida de validez de cuantas autorizaciones, licencias o copias certificadas de idéntica clase a la utilizada fuese titular el transportista a cuyo nombre fue expedida por la Administración.

3. La comisión de la infracción prevista en el apartado 5 del artículo 104 llevará aneja, conjuntamente con la sanción pecuniaria que corresponda, la declaración de caducidad de la concesión de que se trate o la resolución del contrato de servicios públicos y la inhabilitación para ser titular de ninguna concesión, contrato de servicios públicos o autorización de transporte público regular de viajeros de nueva creación en el plazo de cinco años. Tampoco podrá la empresa inhabilitada tener una participación mayoritaria en el capital de ninguna otra que pretenda acceder a la titularidad de algunas de tales concesiones o autorizaciones.

4. La comisión de las infracciones previstas en los apartados 1 y 8 del artículo 104 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte o la clausura del local en el que, en su caso, se venga ejerciendo la actividad, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

5. (Derogado)

6. Cuando sean detectadas durante su comisión en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 4, 6, 8 del artículo 104, o bien alguno de los excesos en el tiempo de conducción tipificados en el apartado 3 del artículo 106, siempre que en este último supuesto la distancia que todavía deba recorrer el vehículo para alcanzar su destino sea superior a 30 kilómetros, deberá ordenarse su inmediata inmovilización hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, salvo que concurren circunstancias ligadas a la seguridad que aconsejen no hacerlo en el caso concreto de que se trate. A tal efecto, los inspectores habrán de retener la documentación del vehículo y, en su caso, la de la mercancía, así como la correspondiente autorización, hasta que se subsanen las causas que dieron lugar a la inmovilización, siendo, en todo caso, responsabilidad del transportista la custodia del vehículo, su carga y pertenencias.

En idénticos términos se procederá en aquellos supuestos en que la inspección actuante hubiese retirado la hoja de registro que venía siendo utilizada en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso durante la realización de un transporte y la empresa hubiese incumplido la obligación de llevar a bordo otras de repuesto, así como en aquellos en que hubiese retirado la tarjeta del conductor para el referido aparato.

Asimismo, podrá ordenarse la inmovilización de un vehículo cuando sean detectadas en carretera conductas infractoras en las que concurren circunstancias que puedan entrañar peligro para la seguridad.

En los supuestos de inmovilización de vehículos que transporten viajeros, y a fin de que éstos sufren la menor turbación posible, será responsabilidad del transporte cuyo vehículo haya sido inmovilizado buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar a los viajeros a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas serán, en todo caso, de cuenta del transportista. Si se negara a satisfacerlos, quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquéllos fueran satisfechos, aunque hubieran desaparecido las causas de la infracción.

7. Independientemente de las sanciones pecuniarias que correspondan de conformidad con esta ley, la resolución sancionadora en que se aprecie el incumplimiento reiterado de las circunstancias previstas en los apartados 15 ó 16 del artículo 104 podrá acordar la **resolución del contrato de servicios públicos**, la caducidad de la concesión o autorización de que se trate con pérdida de la fianza y sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan. Asimismo, la resolución sancionadora en que se aprecie el incumplimiento reiterado de las circunstancias previstas en los apartados 17 o 18 del artículo 104 podrá dar lugar a la pérdida de validez de cuantas autorizaciones sea titular el infractor.

A los efectos previstos en este apartado, se considerará que existe incumplimiento reiterado cuando la correspondiente empresa haya sido sancionada, mediante resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, por la comisión en un período de un año de tres o más infracciones de carácter muy grave por vulneración de las circunstancias previstas en los apartados 15, 16, 17 o 18 del artículo 104.

8. La imposición de las sanciones que, en su caso, correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

x. Las infracciones que causen daños a los vehículos o instalaciones del transporte público de viajeros podrán dar lugar a la orden de reparación de los daños, mediante el abono de los importes correspondientes. En caso de incumplimiento de esta obligación de reparación, la Administración podrá actuar de forma subsidiaria, asumiendo las reparaciones a cargo del infractor y, en su caso, utilizando la vía de apremio para recuperar los costes incurridos.

x. En los supuestos de infracciones previstas en los apartados 28 a 30 del artículo 104 o 26 del artículo 105 podrá aplicarse la retirada temporal de los títulos personales de viaje intermodal”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la referencia al contrato de servicios públicos para garantizar la coherencia de la ley. A lo largo de la misma el término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo. Se adaptan las medidas accesorias a las nuevas infracciones.

ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA N.º 56

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 1 del artículo 110, Inhabilitación, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 110. Inhabilitación

1. La comisión de dos o más infracciones de las reseñadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 104 en el espacio de un año conllevará la inhabilitación del infractor durante un período de tres años para ser titular de cualquier **clase de contrato de servicios públicos**, concesión, autorización o licencia habilitante para el ejercicio de la actividad de transporte o de cualquiera de sus actividades auxiliares y complementarias o formar parte del consejo de administración u órgano equivalente de una empresa

que sea titular de tales concesiones, autorizaciones o licencias. Durante dicho período tampoco podrá el así inhabilitado aportar su competencia profesional a ninguna empresa transportista o de actividad auxiliar y complementaria del transporte.

La mencionada inhabilitación llevará aparejada la caducidad de cuantas concesiones y la pérdida de validez de cuantas autorizaciones y licencias fuese titular la empresa infractora, con carácter definitivo.

Para que se produzca el supuesto de reincidencia señalado en este artículo, las sanciones tenidas en cuenta deberán haber sido impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa. El período de inhabilitación comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se hubiese dictado la última de estas resoluciones.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incorpora la referencia al contrato de servicios públicos para garantizar la coherencia de la ley. A lo largo de la misma el término “concesión” se reemplaza por el de “contrato de servicios públicos” para ajustar la normativa de transportes a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que derogó los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo. Asimismo, se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA N.º 57

De adición al artículo único.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 6, del artículo 112, Procedimiento, que queda con el siguiente tenor:

Artículo 112. Procedimiento

(...)

6. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, salvo en aquellos supuestos en que lleve aparejada una sanción accesoria de las previstas en los artículos 109 o 110, en cuyo caso deberá continuarse el procedimiento hasta su terminación ordinaria por cuanto se refiere a la referida sanción accesoria. Incluso en aquellos casos en que el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se amplían los plazos y se aumenta el porcentaje de reducción para equipararlo a lo previsto en el artículo 146 de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres*, del Estado.

ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA N.º 58

De Modificación de la disposición transitoria primera.

Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*

Se adiciona al apartado 3 de la disposición transitoria primera del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio, de modificación urgente de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias*, suspensión del otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, que queda con el siguiente texto:

“Disposiciones transitorias

Primera. Suspensión del otorgamiento de nuevos títulos habilitantes

1. Queda suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones de taxi y autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor hasta que los cabildos insulares aprueben los criterios adicionales y, en todo caso, durante el plazo máximo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este decreto ley.

2. En relación a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, esta suspensión afecta tanto a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley, como a las que se han solicitado antes de su entrada en vigor, que estén en cualquier fase del procedimiento administrativo o pendientes de resolución de recurso administrativo.

3. En relación a las autorizaciones de taxi, esta suspensión afecta a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio, de modificación urgente de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, salvo que, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto ley, se hubieran iniciado formalmente los trámites para incrementar el número de licencias en el territorio correspondiente, en cuyo caso podrán otorgarse las autorizaciones que se deriven de dichos trámites”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se excluyen de la suspensión las autorizaciones que deriven de incrementos de licencias iniciados antes de la entrada en vigor del decreto ley correspondiente y en consonancia con lo que ya se indica en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 110

ENMIENDA N.^º 59

De adición al artículo único.

Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias

Se adiciona un nuevo punto al artículo único. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias.

“La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Nuevo punto) se modifica el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias, efectos del silencio administrativo, que queda con el siguiente texto:

(...)

c) El reconocimiento de la **competencia** profesional para realizar la actividad de transportes. ~~[sí como de la aptitud como conductor asalariado en el caso del transporte de taxis.]~~

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se adapta la terminología a la prevista en el Reglamento (CE) n.^º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202510000001377, de 5/2/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto los artículos 109 y 130 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de modificación urgente de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias (procedente del Decreto ley 6/2024, de 31 de julio), numeradas de la 1 a la 11 ambas inclusive:

ENMIENDA NÚM. 111

ENMIENDA N.^º 1

De modificación:

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único de la 11L/PL-0007, que añade un apartado o) al artículo 6 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, quedando de la siguiente manera:

o) *El establecimiento, en su caso, de criterios objetivos para el otorgamiento de autorizaciones y demás títulos habilitantes referidos a los transportes por carretera, distintos a los establecidos en la presente norma, basados en razones medioambientales, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112ENMIENDA N.^º 2

De modificación:

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo único de la 11L/PL-0007, que modifica el artículo 29 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, quedando de la siguiente manera:

2. *El establecimiento de criterios objetivos que regulen la prestación de servicios de transporte por carretera por razones medioambientales, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público, no constituye una restricción o condicionante de acceso al mercado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 113**ENMIENDA N.^º 3

De supresión:

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo único de la 11L/PL-0007, que modifica el subapartado k) del artículo 48.3 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*:

~~«k) Las condiciones que garanticen la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera y la mejora de la eficiencia energética de los vehículos».~~

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 114**ENMIENDA N.^º 4

De modificación:

Se propone la modificación del apartado seis del artículo único de la 11L/PL-0007, que modifica el artículo 60 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, quedando de la siguiente manera:

2. *Las autorizaciones se otorgarán referidas a la empresa u operador solicitante y vinculadas a vehículos determinados, sin que las mismas condicioneñ el volumen de transporte permitido. Por razones medioambientales, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público, podrá limitarse el número de vehículos de acuerdo con la aplicación de los condicionantes objetivos que legal o reglamentariamente se establezcan. En aras a la calidad de la actividad de transporte, se podrá fijar una antigüedad máxima para los vehículos o exigir la aplicación de las normas y estándares internacionales más actualizados.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 115**ENMIENDA N.^º 5

De modificación:

Se propone la modificación del apartado siete del artículo único de la 11L/PL-0007, que modifica el artículo 62 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, quedando de la siguiente manera:

3. *Reglamentariamente se determinará el régimen de otorgamiento, visado, modificación, suspensión, transmisión y extinción de las autorizaciones y las exigencias respecto a la antigüedad de los vehículos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 116**ENMIENDA N.^º 6

De modificación:

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo único de la 11L/PL-0007, que modifica el artículo 79 quater de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, quedando de la siguiente manera:

4. *Reglamentariamente la persona titular de la consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte por carretera podrá establecer otras características técnicas o de actualización en materia ambiental o de equipamiento y confort, la antigüedad máxima, de los distintivos e identificación autorizados y demás requisitos específicos exigibles a los vehículos destinados al alquiler con conductor.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117ENMIENDA N.^º 7

De modificación:

Se propone la modificación del apartado quince del artículo único de la 11L/PL-0007, que modifica el artículo 79 *quinquies* de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, quedando de la siguiente manera:

«3. La proporcionalidad se determinará atendiendo a los condicionantes objetivos que se establezcan por razones **medioambientales**, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118ENMIENDA N.^º 8

De modificación:

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo único de la 11L/PL-0007, que añade el artículo 79 *sexies* de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, quedando de la siguiente manera:

2. El otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor estará sujeto a los condicionantes objetivos que se establezcan por razones **medioambientales**, de capacidad de carga, de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público.

3. Reglamentariamente o en los planes insulares de movilidad, por parte de los cabildos insulares, se podrá fijar los criterios para aplicar los condicionantes objetivos a que se refiere el apartado anterior; y como mínimo, los relativos a la ~~calidad del aire, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la congestión viaria~~.

5. ~~No podrán otorgarse autorizaciones cuando en algún momento de los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud se haya superado el valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO_x) o partículas finas (PM25) o valor objetivo a largo plazo del ozono (O_3) regulados en la normativa de calidad del aire en algún punto del territorio insular en que pretenda domiciliarse la autorización.~~

~~Tampoco se otorgarán autorizaciones cuando se hayan incumplido los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en dicho ámbito dentro del año anterior a la solicitud.~~

~~Las prohibiciones establecidas en este apartado no serán de aplicación cuando las autorizaciones vayan vinculadas a vehículos eléctricos cero emisiones de batería (BEV), de célula de combustible (FCEV) o de combustión de hidrógeno (HCEV).~~

7. Los vehículos provistos de autorizaciones de arrendamiento con conductor expedidas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias que, en el plazo establecido legalmente de deslocalización, deseen prestar sus servicios de forma puntual dentro de las Islas Canarias y los que pretendan puntualmente prestar servicios en una isla distinta a la que otorgó la autorización, deberán ponerlo en conocimiento del cabildo insular de la isla donde pretendan operar, con una antelación mínima de quince días, indicando los datos del vehículo, del conductor o conductores y de la autorización correspondiente. Se entenderá que los servicios tienen carácter puntual cuando se trate de servicios concretos previamente contratados y su duración no exceda de **quince días dos meses**.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119ENMIENDA N.^º 9

De modificación:

Se propone la modificación del apartado dieciocho del artículo único de la 11L/PL-0007, que un subapartado d) al artículo 81.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, quedando de la siguiente manera:

“d) La consecución de los objetivos establecidos en las políticas **medioambientales o climáticas**, de capacidad de carga y de gestión del transporte, del tráfico o del espacio público se llevará a cabo con arreglo a los criterios objetivos que reglamentariamente se establezcan para la determinación del número de autorizaciones y licencias”.

ENMIENDA NÚM. 120ENMIENDA N.^º 10

De modificación:

Se propone la modificación de la disposición adicional primera de la 11L/PL-0007, que modifica la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, quedando de la siguiente manera:

1. *La persona titular de la consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte por carretera podrá establecer y desarrollar, mediante norma reglamentaria, los criterios objetivos que condicionan el otorgamiento de autorizaciones y licencias de transporte discrecional de viajeros, basados en condicionantes medioambientales relativos a la mejora de la calidad del aire y la reducción de emisiones gases de efecto invernadero, así como la capacidad de carga o la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público que requieran un desarrollo normativo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121ENMIENDA N.^º 11

De supresión:

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera de la 11L/PL-0007, que modifica la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, quedando de la siguiente manera:

Primera. Suspensión del otorgamiento de nuevos títulos habilitantes

1. ~~Queda suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones de taxi y autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor hasta que los cabildos insulares aprueben los criterios adicionales y, en todo caso, durante el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto ley.~~

2. ~~En relación a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, esta suspensión afecta tanto a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley, como a las que se han solicitado antes de su entrada en vigor, que estén en cualquier fase del procedimiento administrativo o pendientes de resolución de recurso administrativo.~~

3. ~~En relación a las autorizaciones de taxi, esta suspensión afecta a las que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de este decreto ley.~~

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

En el Parlamento de Canarias, a 4 de febrero de 2025. EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasia.

